

LAS CARTAS OTORGADAS. LA TEORÍA DE *L'OCTROI* Y LAS EXPERIENCIAS CONSTITUCIONALES EN LA EUROPA POST-REVOLUCIONARIA*

Luigi Lacché

SUMARIO

- I. La *Charte* y el *octroi*: los orígenes de un «modelo»
- II. La teoría del *octroi*: el relato del rey-patriarca
- III. Cuántas palabras para decir constitución
- IV. La constitución «histórica»
- V. La *Landständische Verfassung*
- VI. La monarquía limitada y el principio monárquico: la constitución otorgada como contexto de legitimidad
- VII. Interpretar la constitución otorgada
- VIII. Los destinos de la constitución monárquica

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry, no matter how small, should be recorded to ensure the integrity of the financial statements. The text then moves on to describe the various methods used to collect and analyze data, highlighting the need for consistency and objectivity in the process. The author also addresses the challenges of data collection and analysis, such as missing data and measurement errors, and offers practical solutions to these problems. Finally, the document concludes with a summary of the key findings and a call to action for further research in this area.

Le mot octroyer et tous ses dérivés doivent être bannis à jamais de la science politique

E.-J. SIEYÈS, *Vues sur les moyens d'exécution dont les représentants de la France pourront disposer en 1789*, s. l., 1789, p. 47.

Nous avons volontairement, et par le libre exercice de notre autorité royale, accordé et accordons, fait concession et octroi à nos sujets, tant pour nous que pour nos successeurs, et à toujours, de la Charte constitutionnelle

Charte constitutionnelle, 1814, Preambolo.

M. CONSTANT: Comme tous les pouvoirs, en France, émanent de la Charte...

(VOIX A DROITE): Non, ils émanent du roi...

M. JOSSE DE BEAUVOIR: Ce n'est pas la Charte qui a donné le roi, mais le roi lui-même qui a octroyé la Charte.

M. CONSTANT: Tous les pouvoirs ne sont légitimes que par la Charte...

M. DE VOGUÉ: Non, par le pouvoir du roi...

M. BENOIT: La Charte n'est légitime que parce que le roi l'a donnée...

M. CONSTANT: Il me paraît que c'est faire au monarque la plus grande injure [...] de déclarer que ses pouvoirs ne viennent pas de la Charte.

11 gennaio 1822, *Discours de M. Benjamin Constant à la Chambre des députés*, Paris, Dupont, 1828, II, pp. 3-4, cit. da R. Car, *La genesi del cancellierato. L'evoluzione del potere governativo in Prussia 1848-1853*, Macerata, EUM, 2006, pp. 75-76.

Una Carta solamente otorgada no es una constitución.

C. T. WELCKER, *Octroyerte und einsitig von der Volksrepräsentation entworfene und vertragmässig unterhandelte Verfassung*, in C. von Rotteck, C. T. Welcker, *Staats-Lexikon oder Encyclopädie der Staatswissenschaften*, Altona, Hamme- rich, 1841, xi, pp. 751-752.

Il demande quelle est la ligne à suivre par le Ministère? Si S. M. juge inévitable une Constitution, ainsi que tout porte à le croire, il faudrait tout préparer pour la donner, avec le plus de dignité possible pour la Couronne, avec le moins de mal possible pour le pays. Il faut la donner, non se la laisser imposer; dicter les conditions, non les recevoir; il faut avoir le temps de choisir avec calme les moyens et l'opportunité, après avoir promis de les employer.

Conte G. BORELLI, ministro dell'Interno, Conseil de Conférence, 3 febbraio 1848.

* Traducción del italiano de María Valvidares, Universidad de Oviedo.

I. LA *Charte* Y EL *octroi*: LOS ORÍGENES DE UN “MODELO”

La categoría “constitución otorgada” ocupa una parte considerable del espacio y los tiempos del constitucionalismo en la edad de la Restauración. Podemos hablar de su período vital —en ciertos aspectos, una verdadera *âge d’or*— situándola entre 1814 y 1848. Los sucesos políticos y los debates constitucionales de este período se centran en el problema de la «concesión», de la forma constitucional global que de ella se deriva y, en particular, de los concretos efectos sobre la forma de gobierno, la garantía de los derechos, las reglas y los procedimientos establecidos para la revisión de la propia constitución. Si el *tempo* principal es éste, también la *cartografía* del fenómeno presenta contornos identificables. De hecho, podríamos decir que este suceso se desarrolla en el interior de un «triángulo» ideal, que, de forma principal (pero ciertamente no exclusiva), tiene como «lados» la Francia de 1814 (hasta 1830), el área germana a partir del Congreso de Viena y del desarrollo del llamado *Frühkonstitutionalismus*, y los Estados italianos de 1848, en particular, dada su vigencia, el Estatuto del Reino de Cerdeña. ¿Cómo ha sido posible que esta forma constitucional haya podido presentarse en contextos diversos, suscitando reflexiones y experiencias comunes? ¿Cuáles son los elementos de identidad y los elementos de diversidad que han marcado la edad de la constitución otorgada? ¿Cuál ha sido el modelo o los modelos¹ que han ofrecido los principios sobre los que desarrollar una política constitucional de la Restauración?

El presente trabajo quiere ofrecer una primera contribución al estudio de dicho fenómeno, proponiendo algunos puntos de reflexión sobre un tema que, pese a su evidente interés general, no ha estimulado un tratamiento sistemático.

Algunas lenguas (por ejemplo, el español, el alemán y el italiano), han registrado el uso de la palabra y del concepto (otorgar/otorgado; *oktroyren/oktroi*; *ottriare/ottriato*) derivados de *octroyer/octroi*, del léxico político-

¹ Respecto del problema del uso de los «modelos» en la historia constitucional comparada, cf. L. Lacché, «La Costituzione belga del 1831», en *Storia Amministrazione Costituzione*, 9, 2001, pp. 74-76. En esta sede entiendo por constitucionalismo monárquico y por monarquía simplemente lo relacionado con el poder dinástico-hereditario del rey. Siendo ciertamente posible (y por otro lado, necesario) ampliar esta categoría, en el sentido de que sea comprensiva de toda forma de dominio ejercido por un solo sujeto (es lo que propone M. Kirsch, *La trasformazione politica del monarca europeo nel XIX secolo*, en *Scienza & Politica*, 34, 2006, pp. 21-35; *amplius id.*, *Monarch und Parlament im 19. Jahrhundert. Der monarchische Konstitutionalismus als europäischer Verfassungstyp-Frankreich im Vergleich*, Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 1999), parece igualmente necesario ser consciente de la profunda diversidad de formas y fuentes de la soberanía, de legitimidad/legitimación, organización constitucional, formas del poder, etc.

constitucional francés. En el Preámbulo de la *Charte constitutionnelle* de 4 de junio de 1814, concedida por Luis XVIII, se lee:

Nous avons volontairement, et par le libre exercice de notre autorité royale, accordé et accordons, fait concession et octroi à nos sujets, tant pour nous que pour nos successeurs, et à toujours, de la Charte constitutionnelle.

«Faire concession et octroi» es, por tanto, la fórmula que da el «título» y el tono de toda una época. Ya con la declaración de Saint-Ouen (de 2 de mayo de 1814)² el soberano se había «reapropiado» del poder de hacer la constitución. Las «bases» del proyecto senatorial aprobado el 6 de abril de 1814,³ aunque consideradas «buenas», parecían redactadas, sin embargo, con excesiva precipitación, por usar un eufemismo. La realidad es que el rey reenviaba el proceso constituyente, «Resolu d'adopter une Constitution libérale [...]», en el sentido que a tal expresión podía darse en una situación tan delicada. Los senadores querían

instaurer —y no restaurer— la monarchie traditionnelle, extraordinaire paradoxe dans les termes. Ils se refusaient à la reconnaître ou à la déclarer: ils voulaient la constituer.⁴

Luis XVIII, «par la grâce de Dieu, Roi de France et de Navarre», reafirmaba, en su Proclama de 2 de junio, que la constitución era asunto suyo y conducía el discurso dentro de los límites del esquema de la concesión. La posibilidad de un pacto jurado que convirtiera a Luis (y a sus sucesores) en el rey de los Franceses era, por tanto, definitivamente descartada. Antes incluso del problema de la forma de la monarquía (que también tenía su evidente relevancia), existía una cuestión preliminar de legitimidad que debía ser

² El texto se recoge en P. Rosanvallon, *La monarchie impossible. Les Chartes de 1814 et 1830*, Paris, Fayard, 1994, pp. 209-210.

³ Sobre la constitución senatorial, cf. J. de Soto, *La Constitution sénatoriale du 6 avril 1814*, en *Revue Internationale d'Histoire Politique et Constitutionnelle*, oct.-déc., 1953, pp. 268 ss.; S. Rials, *Constitution sénatoriale*, en *Dictionnaire Napoléon*, a cargo de J. Tulard, Paris, Fayard, 1989, pp. 504 ss.; P. Rosanvallon, *La monarchie impossible, op. cit.*, pp. 15 ss.; M. Morabito, D. Bourmaud, *Histoire constitutionnelle et politique de la France (1789-1958)*, Paris, Montchrestien, 1998, 5 ed., pp. 165-169; M. S. Corciulo, *La constitution sénatoriale française du 6 avril 1814*, en *Parliaments, Estates and Representation*, 17, 1997, pp. 139 ss.

⁴ S. Rials, «Une grande étape du constitutionnalisme européen. La question constitutionnelle en 1814-1815: dispersion des légitimités et convergence des techniques», en *Révolution et contre-révolution au XIX^e siècle*, Paris, DUC Albatros, 1987, p. 130.

resuelta. Los consejeros del rey se pusieron manos a la obra, y rápidamente se llegó a la redacción del nuevo texto constitucional, presentado a las Cámaras reunidas en sesión conjunta el 4 de junio.⁵

II. LA TEORÍA DEL *octroi*: EL RELATO DEL REY-PATRIARCA

El *octroi* es el instrumento para afirmar el protagonismo constitucional de los soberanos «restaurados» o amenazados en su autoridad política. A través de este instrumento, el monarca pretende atraer a su radio de acción⁶ un elemento fundamental de aquella «teología política»⁷ hostil y peligrosa, nacida contra la monarquía, sintetizada en la idea de la constitución-acto. Busca así esterilizar el más terrible de los poderes, el poder constituyente del pueblo. En la segunda mitad del siglo XVIII, *We the People*, *Nous la Nation*, definen — con resultados y formas bien diversos— un nuevo orden conceptual destinado a marcar de forma indeleble las modernas doctrinas de la constitución. Es el pueblo el que se autodefine y se autorrepresenta como totalidad, como unidad política consciente de existir y de su capacidad política de acción. Todos los cuerpos «extraños» —es decir, «otros» respecto de la nación— ya no pueden existir si no es anulándose en la soberanía popular. La Revolución francesa ha sido el mayor teatro en el que representar este suceso extraordinario.

Al conceder la *Charte*, Luis XVIII y su *entourage* pretenden afirmar la plena paternidad del acto constitucional. El conde Beugnot —artífice principal del «proyecto»— había afirmado que toda deliberación de las dos Cámaras destinada a hacer depender al rey de la voluntad de la nación era inadmisibles, «surtout en ce qui concerne le pouvoir constituant».⁸ El soberano —que no quería conceder la carta— se encuentra en la necesidad de hacer de la constitución un arma ideológica. El monarca declara que concede la constitución porque así lo quiere, y porque así reafirma su au-

⁵ Respecto del proceso de redacción y los diversos proyectos, *vid.* en particular P. Simon, *L'élaboration de la Charte constitutionnelle de 1814 (1er avril-4 juin 1814)*, Paris, E. Cornély, 1906; P. Rosanvallon, *La monarchie impossible*, *op. cit.*, pp. 29 ss.; A. Laquière, *Les origines du régime parlementaire en France (1814-1848)*, Paris, PUF, 2002, pp. 38 ss.

⁶ Cf. P. Colombo, *Con lealtà di Re e con affetto di padre. Torino, 4 marzo 1848: la concessione dello Statuto albertino*, Bologna, Il Mulino, 2003, p. 37.

⁷ C. Schmitt, *Politische Theologie*, München-Leipzig, Duncker & Humblot, 1934, tr. it. *Teologia politica. Quattro capitoli sulla dottrina della sovranità*, en *id.*, *Le categorie del politico*, Bologna, Il Mulino, 1979, pp. 33-86.

⁸ Cit. por A. Laquière, *Les origines du régime parlementaire en France*, *op. cit.*, p. 56.

toridad contra todo intento de presión, de condicionamiento. En realidad, a menudo la constitución otorgada es posterior a promesas, reformas parciales y «bases» constitucionales. La constitución concedida por la soberanía regia no puede escapar a la paradoja de asumir el voluntarismo «artificial» del constitucionalismo revolucionario.⁹ Detrás de todo ello existe también una estrategia pragmática. A partir del Congreso de Viena emerge una idea del soberano «restaurado», que sólo en parte responde al *identikit* del principio de legitimidad dinástica (pese a ser ampliamente abanderado). El monarca debe desarrollar *funciones*: reintegrar la nación, pacificar, mediar, defender los intereses de los estamentos, impedir evoluciones desagradables para el Estado. Nace así una figura de monarca *racional*, que en muy poco tiempo aventajará a las antiguas formas de sacralidad regia. Por tanto, se podrá ser «rey por funciones», como en el supuesto de las monarquías escandinavas o de algunos casos en el este de Europa, sin necesidad de alegar razones extrapolíticas. Sin embargo, al mismo tiempo —y aquí radica la capacidad de la monarquía de expresar un *surplus* de dimensiones extrajurídicas—, incluso el monarca que es entronizado, de forma más o menos ambigua, con el consenso explícito de la soberanía popular (por ejemplo, Luis Felipe en 1830, Leopoldo I en 1831), no querrá renunciar, en particular respecto de ciertas esferas de gobierno, a *ser* el soberano, con consecuencias ni mucho menos secundarias sobre la determinación, o al menos sobre las prácticas de desarrollo, de la forma de gobierno.

Se trata de perfiles que encontramos en el caso francés o en el de las monarquías de Alemania del Sur, donde no parece posible el retorno al antiguo régimen, a una edad sin una constitución-garante escrita y «perpetua». En el caso italiano de 1848, sin embargo, parece políticamente útil otorgar la constitución antes de que resulte impuesta. En Turín, el conde Borelli —en las sesiones constituyentes de febrero de 1848— dirá a Carlos Alberto, dudoso pero consciente de la situación:

es necesario darla [la Constitución], no dejársela imponer; dictar las condiciones, no recibirlas; es necesario tener el tiempo para elegir, con calma, las formas y el momento, una vez que se ha prometido hacerlo así.¹⁰

⁹ M. Dogliani, *Introduzione al diritto costituzionale*, Bologna, Il Mulino, 1994, p. 224.

¹⁰ El texto se recoge en G. Falco (coord.), *Lo Statuto albertino e la sua preparazione*, Roma, Capriotti, 1945, p. 180. Cf. igualmente E. Crosa, *La concessione dello Statuto*.

Sólo de esta forma el rey magnánimo podrá conservar el máximo de su autoridad y sus poderes.¹¹ Las Constituciones otorgadas deben ser entendidas fundamentalmente en el contexto del antiguo régimen y la Revolución. El conde Beugnot¹² muestra una vez más su notable capacidad de análisis. Solicitando a Luis XVIII que siga la vía «soberana» para promulgar la *Charte*, le recuerda que

Le plan proposé par Monsieur le Chancelier a ce rare et très rare mérite d'absorber la Révolution dans la Monarchie; tout ce qu'on oppose à ce plan et qui tendrait à faire délibérer ou le Sénat ou le Corps législatif ou les collèges électoraux tend au contraire à absorber la Monarchie dans la Révolution.¹³

Absorber la revolución en la Monarquía: éste es uno de los mensajes más poderosos incorporados en la categoría de la constitución otorgada. La Revolución es, desde luego, la francesa, pero a lo largo del Ochocientos se convertirá en el conjunto de principios y valores que fundamentan la nueva sociedad burguesa y reclaman el Estado liberal de derecho.¹⁴

A menudo las constituciones otorgadas van precedidas de preámbulos. Al contrario de lo que pudiera pensarse, no se trata de «brindis al sol» u

Carlo Alberto e il Ministro Borelli «redattore» dello Statuto (con lettere inedite di Carlo Alberto), Torino, Istituto Giuridico dell'Università, 1936, pp. 68 ss. Respecto de este momento constitucional, vid. R. Ferrari Zumbini, *Tra idealità e ideologia. Il Rinnovamento costituzionale nel Regno di Sardegna fra la primavera 1847 e l'inverno 1848*, Torino, Giappichelli, 2008.

¹¹ El conde Borelli observa «Qu'à son avis la Constitution est sans doute un malheur, mais qu'on est arrivé au point de choisir le moindre mal, pour en éviter de plus grands» (G. Negri, S. Simoni (coord.), *Lo Statuto albertino e i lavori preparatori*, Torino, Fondazione San Paolo, 1992, p. 47). Ya el conde Ferrand, uno de los redactores de la *Charte*, había considerado la constitución, a la que rechazaba, como un «mal menor». Cf. A.-F.-C. Ferrand, *Mémoires du comte Ferrand, ministre d'État sous Louis XVIII*, Paris, Picard, 1897, p. 73.

¹² Puede verse un perfil rápido en A. Laquière, *Les origines du régime parlementaire en France*, op. cit., pp. 44-45.

¹³ *Rapport de Beugnot au Roi sur la forme de promulgation de la Charte*, 2 de junio de 1814, en P. Rosanvallon, *La monarchie impossible*, op. cit., p. 241.

¹⁴ Respecto de la perspectiva alemana, vid. E.-W. Böckenförde, *Le droit, l'Etat et la constitution démocratique*, a cura di O. Jouanjan, Paris, L. G. D. J., Bruxelles, Bruylant, 2000, pp. 127 ss. Algunas observaciones estimulantes se encuentran en P. Schiera, *Nuovi elementi di statualità dall'Ottocento*, en A. de Benedictis, *Costruire lo Stato costruire la storia*, Bologna, Clueb, 2003, pp. 11-29.

oropeles, es decir, meros tributos a la apariencia.¹⁵ Los aspectos ceremoniales y de procedimiento que acompañan la promulgación de los textos producen efectos simbólicos no desprovistos de «sustancia». La divina Providencia sostiene la mano de los soberanos que «conceden» la constitución. Las intenciones que animan a los monarcas son paternas. El rey continúa siendo un buen padre para sus muy amados y fieles súbditos. «Il ne veut être — dice el canciller Ferrand— que le chef suprême de la grande famille dont il est le père».¹⁶ El rey Carlo Alberto concede su Estatuto en 1848 «con lealtà di Re e con affetto di Padre». El rey-patriarca ha regresado al trono, como en el caso francés, o se ha situado, a su pesar, a la cabeza del movimiento «constitucional» para «soddisfare ai desideri dei nostri fedeli sudditi»¹⁷ o para encontrar «un mezzo il più sicuro di raddoppiare coi vincoli d'indissolubile affetto che stringono all'itala Nostra Corona un Popolo».¹⁸ La paz, la prosperidad, el bienestar de los súbditos y del Reino son los objetivos que los monarcas dicen querer perseguir. El plural mayestático pretende reforzar la voluntad, la autonomía, la *puissance*: nosotros, nosotros, nosotros.

Perciò di Nostra certa scienza, Regia autorità, avuto il parere del Nostro Consiglio, abbiamo ordinato ed ordiniamo in forza di Statuto e Legge Fondamentale, perpetua ed irrevocabile della Monarchia.¹⁹

¹⁵ Así P. Bastid, *Les institutions politiques de la Monarchie parlementaire française (1814-1848)*, Paris, Sirey, 1954, pp. 139 ss.

¹⁶ *Discours du chancelier Ferrand précédant la lecture de la Charte* (4 de junio de 1814), en *Archives parlementaires*, 2.º série, t. 12, pp. 32-33, cit. por P. Rosanvallon, *La monarchie impossible*, op. cit., p. 248. Respecto de la dimensión patriarcal, en el ámbito de las tipologías de monarquía, cf. S. Rials, *Monarchie et philosophie politique: un essai d'inventaire*, en *Révolution et contre-révolution au XIXe siècle*, op. cit., p. 84.

¹⁷ Constitución del Granducado de Wurtemberg, 25 de septiembre de 1819.

¹⁸ Estatuto del Reino de Cerdeña, 4 de marzo de 1848.

¹⁹ *Ibid.* Respecto de los términos utilizados en el preámbulo y su interpretación, cf. A. Pace, «La causa della rigidità costituzionale. Una rilettura di Bryce, dello Statuto albertino e di qualche altra costituzione», en *Potere costituente, rigidità costituzionale, autovincoli legislativi*, Padova, Cedam, 2002, 2 ed.; F. Soddu, «Lo Statuto albertino: una Costituzione “flessibile”?», en *Parlamento e Costituzione nei sistemi costituzionali europei ottocenteschi. Parlament und Verfassung in den konstitutionellen Verfassungssystemen Europas*, ed./hrsg. A. G. Manca, L. Lacchè, Bologna, Il Mulino, Berlin, Duncker & Humblot, 2003, pp. 425-433. Con relación a los preámbulos de los textos constitucionales «otorgados» en el 48, vid. P. Casana, *Le costituzioni italiane del 1848-49*, Torino, Giappichelli, 2001, pp. 25 ss.

En el preámbulo de la *Charte*, su autor, el conde Beugnot,²⁰ subraya el hecho de que la soberanía regia es la única fuente de legitimidad política. Aunque toda la autoridad resida en la persona del monarca, éste ha decidido, por el bien de Francia, conceder una Constitución «libre et monarchique» que interpreta las transformaciones de la sociedad y conserva los derechos y prerrogativas de la Corona. La autoridad suprema «peut seule donner aux institutions qu'elle établit, la force, la permanence et la majesté dont elle est elle-même revêtu...». Anudando la «chaîne des temps», Luis XVIII ha buscado los principios de la Carta constitucional en la tradición francesa, para ofrecer paz y seguridad a los pueblos tras los años de la anarquía y la violencia.

III. CUÁNTAS PALABRAS PARA DECIR CONSTITUCIÓN

¿Es posible hablar de constitución sin nombrar jamás esta palabra? Entre 1814 y 1848 parece que efectivamente sea así. En este período, los textos otorgados muestran cómo el uso de las palabras no sea simplemente descriptivo, sino que, a menudo, es antes que nada «performativo».²¹ Como es sabido, la palabra *Constitution* suena en Francia, en los oídos de los *ultras* pero también de los conservadores moderados, a *Révolution* y a poder constituyente de la nación. No es únicamente Metternich el que no quiere oírla mentar. Este tabú posee un valor general. La *Charte constitutionnelle*, la *Lanständische Verfassung*, el Estatuto (fundamental), ¿son una ficción lingüística para decir las cosas sin nombrarlas o, antes al contrario, representan una «nueva» categoría del fenómeno constitucional? La respuesta, frente a lo que podría parecer, no debe darse por descontada, siguiendo la vía más simple, esto es, reconociendo el carácter puramente instrumental del uso de esta terminología. Al contrario, creo que este vocabulario debe ser tomado en serio, ya que posee una clara dimensión comunicativa e ideológica.²² Es

²⁰ Respecto de la redacción del preámbulo (en la primera versión escrita por Fontanes), *vid.* P. Rosanvallon, *La monarchie impossible, op. cit.*, pp. 46 ss., que utiliza algunos documentos contenidos en los *Papiers Beugnot* (Archives Nationales). Una reconstrucción amplia y puntual puede verse en S. Rials, *Essai sur le concept de monarchie limitée (autour de la charte de 1814)*, en *Révolution et contre-révolution, op. cit.*, pp. 103-105.

²¹ Me he aproximado a la idea de «hacer las cosas con las palabras» en «Una Convenzione per l'Europa», en *Giornale di Storia Costituzionale*, 3, 1, 2002, p. 6.

²² Cf. L. Lacché, «Constitución, monarquía, parlamento: Francia y Bélgica ante los problemas y «modelos» del constitucionalismo europeo», en *Fundamentos*, 2, 2000, pp. 467-557.

una operación que «adquiere por sí misma un significado de “enfriamiento” político, de moderación reformista que excluye, *a priori*, la subversión del orden constituido». ²³

Se trata de un léxico que sabe a franquicias feudales, a organismos estamentales-territoriales, a Comunas medievales libres. Es un léxico «medievalizante» que recuerda la diplomática de la época, la estilística y las fórmulas antiquísimas, las concepciones de Antiguo Régimen. Se trata de un léxico complejo que cubre un área semántica en cuyo interior encontramos la idea de privilegio, los conceptos de concesión e imposición, pero también de disposición y de acuerdo. Dejando a un lado términos como *acte constitutionnel*, *ordonnance de réformation* o *édit*, la expresión *Charte* fue finalmente considerada —junto a la adjetivación *constitutionnelle*— la más adecuada para expresar el carácter de libre concesión del soberano y de acto de garantía de libertades (individuales y ya no estamentales): «[...] le nom anciennement utilisé, celui consacré par l’histoire de plusieurs peuples et par la nôtre est celui de Charte». ²⁴ Consecuentemente, Luis XVIII databa la concesión de la Carta en el decimonoveno año de su reinado, esto es, a partir del momento en que había sucedido a Luis XVII en 1796. Así pues, el preámbulo excluye cualquier posible reenvío a la soberanía nacional entendida como entidad jurídica distinta de la autoridad suprema, que se identifica con la persona del rey. El arcaísmo ²⁵ del texto debe ser, por tanto, subrayado como dato esencial y no meramente accesorio. Puede resultar paradójico que un texto destinado a convertirse en uno de los modelos más influyentes del constitucionalismo europeo del siglo XIX, se inscriba más en la tradición racionalizada del antiguo régimen que en el surco del constitucionalismo de matriz revolucionaria. En realidad, la Carta de 1814 conserva, de este

²³ P. Colombo, *Con lealtà di Re e con affetto di padre*, *op.cit.*, p. 95. Sobre este punto, L. Ciaurro (ed.), *Lo Statuto albertino illustrato dai lavori preparatori*, Roma, Dipartimento per l’informazione e l’editoria, 1996, p. 45.

²⁴ J.-C. Beugnot, *Mémoires du comte Beugnot*, Paris, Dentu, 1866, II, p. 219.

²⁵ Este perfil, ya evidenciado por J. Bonnefon, *Le régime parlementaire sous la Restauration*, Paris, Giard et Brière, 1905 y por Ch. Rohmer, *Le droit d’ordonnance et l’esprit de la Charte de 1814*, Paris, Les Presses Modernes, 1931, ha sido ampliamente desarrollado por S. Rials, *Essai sur le concept de monarchie limitée (autour de la charte de 1814)*, *op. cit.*, pp. 88-125, y sobre todo por A. Laquière, *Les origines du régime parlementaire en France*, *op. cit.* Por lo demás, no debe olvidarse que, en sus memorias sobre 1814, Luis-Felipe de Orléans ya había puesto el acento en el carácter arcaico de la Carta. Respecto del manuscrito, *vid.* H. Robert, *Louis-Philippe constitutionnaliste*, en *Commentaire*, 63, 1993, pp. 577-580.

último, el mínimo indispensable, comenzando por algunas disposiciones sobre el *Droit public des Français* y cerrándose con los *Droits particuliers garantis par l'Etat*. Toda la parte relativa a la organización de poderes está marcada por la monarquía limitada y la centralidad constitucional de la *royauté*.

IV. LA CONSTITUCIÓN «HISTÓRICA»

Incluso en el marco liberal pueden distinguirse con claridad los ecos «conservadores» y las perspectivas eclécticas, a la búsqueda del compromiso entre antiguo y nuevo régimen.²⁶ De la *prescription* de Burke²⁷ a la concepción anticonstructivista de De Maistre o de otros autores,²⁸ hasta el más vasto movimiento de la escuela histórica.

Es necesario ajustar cuentas con la constitución-acto, pero la referencia a la historia sugiere la búsqueda de un factor de mediación. El desesperado proyecto de salvar la monarquía de antiguo régimen reimplantándola en el espacio hostil de la soberanía popular nacía de la imposibilidad de conciliar la historia y la Revolución. En 1814 se busca «corregir» la rigidez de la constitución artificial, basada en la preeminencia del *indirizzo* político, releyéndola a la luz de una «racionalización» historicista. El Sismundi de las *Recherches*²⁹ no concibe la constitución fuera de la historia. La constitución —como la libertad— es un producto de la historia, o mejor dicho, del de-

²⁶ Al respecto, *vid.* particularmente L. Díez del Corral, *El liberalismo doctrinario*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1945, así como las indicaciones de J. Varela Suanzes, «El liberalismo francés después de Napoleón (de la anglofobia a la anglofilia)», en *Revista de Estudios Políticos*, 76, 1992, pp. 29-43.

²⁷ Por todos, *vid.* P. Lucas, *On Edmund's Burke doctrine of prescription or an appeal from the new to the old whigs*, en *The Historical Journal*, XI, 1968, pp. 33-63.

²⁸ Cf. P. Manent, «Il liberalismo francese e inglese», en *L'eredità della Rivoluzione francese*, a cargo de F. Furet, Bari, Laterza, 1989, p. 53; M. Boffa, *La Rivoluzione e la Controrivoluzione*, *ivi*, pp. 82 ss.; S. Chignola, *Società e costituzione. Teologia e politica nel sistema di Bonald*, Milano, Angeli, 1993, pp. 141 ss.; B. Fontana, *Benjamin Constant e il pensiero post-rivoluzionario*, Milano, Baldini & Castoldi, 1996, pp. 64-65; J.-P. Clément, *Introduction: de Chateaubriand à Jules Ferry*, en *Liberté, libéraux et constitutions*, a cargo de J.-P. Clément, L. Jaume, M. Verpeaux, Paris, Aix-en-Provence, Economica, 1997, p. 13.

²⁹ J. C. L. Sismondi, *Recherches sur les constitutions des peuples libres*, edición e introducción de M. Minerbi, Genève, Droz, 1965. La concepción historicista sismondiana de la constitución material (social) y del legislador conservador se acentúa significativamente en los tardíos *Études sur les constitutions des peuples libres*, Bruxelles, H. Dumont, 1836. *Vid.*, asimismo, la «Introduction» a su *Histoire des Français*, Paris, Treuttel et Wurtz, 1821, t. I.

sarrollo social de un determinado momento histórico; no es ni un resultado arbitrario ni un producto casual. El propio Constant, aun permaneciendo en sustancia fiel a una idea racional de constitución, intentará encontrar un punto de equilibrio entre razón e historia. Ya en los escritos directorales, la doctrina de la perfectibilidad sitúa a nivel general el problema de la adherencia entre ideas e instituciones, que con el tiempo hará de balancín. En los *Principes* de 1806, Constant muestra compartir la reflexión sobre la historia como fundamento de la teoría política.

Le temps, dice Bacon, est le grand réformateur. Ne refusez pas son assistance. Laissez-le marcher devant vous, pour qu'il aplanisse la route. Si ce que vous instituez n'a pas été préparé par lui, vous commanderez vainement [...].³⁰

Al inicio de la Restauración Constant tenderá a equilibrar el dato racional («Les constitutions se font rarement par la volonté des hommes») con el histórico («Le temps les fait»). «Hacer» la constitución es a veces indispensable, pero una vez constituidos los poderes, ha de dejarse el justo espacio a las «deux puissances réformatrices»,³¹ el tiempo y la experiencia. Tal discurso no puede ser reconducido sin más a la concepción de la constitución histórica. El discurso se desplaza desde la mera contraposición constitución racional/constitución histórica, hacia una perspectiva mucho más compleja sin la cual es difícil imaginar el proceso de racionalización de la monarquía constitucional.

El monarca de 1814 quiere anudar la «cadena del tiempo», retomar el camino interrumpido, acomodar la «forma» y los contenidos arcaicos a la experiencia «moderna», prescrita por el tiempo, comenzando por el imperante modelo británico reexaminado a través de la lente de su historicidad,

³⁰ B. Constant, *Principes de politique*, ed. Hofmann, Genève, Droz, 1980, p. 412.

³¹ B. Constant, *Réflexions sur les constitutions, la distribution des pouvoirs et les garanties, dans une monarchie constitutionnelle*, Paris, H. Nicolle, 1814. «Tant qu'on n'a pas essayé d'une constitution par la pratique, les formes sont une lettre morte: la pratique seule en démontre l'effet et en détermine le sens. Nous n'avons que trop abattu l'édifice sous prétexte de le reconstruire: profitons désormais des lumières qui ne s'acquièrent que par les faits, afin de pourvoir graduellement à tous les besoins partiels, avec mesure, avec lenteur, à l'aide du temps, le plus doux et le plus puissant des auxiliaires» (B. Constant, «Principes de politique applicables à tous les gouvernements représentatifs et particulièrement à la constitution actuelle de la France» (1815), en *Oeuvres*, texte présenté et annoté par Alfred Roulin, Paris, Gallimard, 1957, p. 1126).

de su capacidad de desarrollarse como constitución histórica capaz de producir una feliz condición de combinación/unión del poder legislativo y del poder ejecutivo.

V. LA *Landständische Verfassung*

Si el lenguaje de la *Charte constitutionnelle* plantea de inmediato el problema de la ambigüedad³² terminológica, la fórmula usada, en 1815, en el art. 13 del Acto constitutivo de la Confederación alemana (*Die deutsche Bundesakte*) resulta incluso más «abierta» a diversos niveles de lectura e interpretación. «In allen Bundesstaaten wird eine Landständische Verfassung statt finden», recita el artículo 13. Los Estados miembros deberán darse una constitución, o mejor dicho, un régimen³³ representativo. En el curso del debate, de la fórmula desaparece tanto el plazo de un año para cumplir dicha obligación, como el carácter más fuertemente prescriptivo («es soll»). El «régimen», en realidad, postula la necesidad de «alguna» forma de colaboración de los Estados en el ejercicio del poder político.³⁴ Parece que la disposición podría orientar el debate tanto hacia el marco de las antiguas representaciones en las constituciones por estados, como hacia las asambleas político-sociales reconducibles, principalmente, al modelo francés de la *Charte*. La ambigüedad semántica del lacónico art. 13 se refleja en las primeras constituciones nacidas en la Alemania meridional a partir de 1815. En esta fase en particular, las instancias y dinámicas constitucionales son difícilmente reducibles a la dialéctica entre el modelo «liberal-representativo» y el «monárquico-constitucional».

El preámbulo de la constitución bávara de 1818 «cuenta» una historia necesariamente distinta de la francesa de la *Charte*. En dicha narración se aprecia el reformismo monárquico que atraviesa la segunda mitad del

³² Cf. R. Car, *La genesi del cancellierato. L'evoluzione del potere governativo in Prussia 1848-1853*, Macerata, EUM, 2006, p. 41.

³³ J. Hummel, *Le constitutionnalisme allemand (1815-1918): le modèle allemand de la monarchie limitée*, Paris, PUF, 2002, traduce el sintagma tedesco con «costituzione rappresentativa». Al respecto *vid.* las observaciones de R. Car, *Tra Pacta e Charte. Per una visione unitaria del costituzionalismo tedesco della Restaurazione*, en *Giornale di storia costituzionale*, 7, 1, 2004, p. 115; *id.*, *La genesi del cancellierato, op. cit.*, p. 40.

³⁴ Cf. W. Mager, «Das Problem der landständischen Verfassungen auf dem Wiener Kongress 1814/1815», en *Historische Zeitschrift*, CCXXII, 1973, pp. 296-346; B. Wunder, «Landstände und Rechtsstaat. Zur Entstehung und Verwirklichung des Art. 13 DBA», en *Zeitschrift für historische Forschung*, v, 1978, pp. 139-185.

Setecientos y procede «del alto» y por vía administrativa. Se vislumbran igualmente las promesas de *landständische Verfassungen* que las vicisitudes de inicios del Ochocientos y algunas opciones políticas posteriores han impedido realizar.³⁵ Se percibe el surgimiento de la nación alemana y de sus «pueblos» confederados que, como los bávaros, se han mostrado sublimes tanto «en las desventuras como en el campo de batalla». Se observa una «continuidad»³⁶ que no ha sido irremediamente despedazada, como en el caso francés, por la Revolución social y política. Se trata de «poner de acuerdo», transformándola, la antigua estructura estamental y el «nuevo» orden político.³⁷ Si las constituciones representativas de Alemania tienen en común con la *Charte* de 1814 la constelación conceptual del constitucionalismo monárquico³⁸ (la realeza limitada), sin embargo, las condiciones de existencia de la monarquía constitucional reenvían con mayor profundidad a las raíces de la historia alemana. Lo que en Francia ha sido definido como «monarquía imposible»,³⁹ una especie de «momento» de la historia francesa destinado a transcurrir rápidamente,⁴⁰ en Alemania deviene, sin embargo, «posible», y se hipostasia en una estructura de dominación monárquica destinada a durar un siglo y a encontrar la propia

³⁵ R. Koselleck, *La Prussia tra riforma e rivoluzione (1791-1848)*, Bologna, Il Mulino, 1988.

³⁶ Respecto de este controvertido tema, *vid.* M. Kirsch, P. Schiera, «Einleitung», en *Denken und Umsetzung des Konstitutionalismus in Deutschland und anderei europäischen Ländern in der ersten Hälfte des 19. Jahrhunderts*, a cargo de M. Kirsch y P. Schiera, Berlin, Duncker & Humblot, 1999, pp. 9-10.

³⁷ Otto Hintze vio en el sistema constitucional estamental una estructura socio-política que no era ni completamente diversa ni hostil con la idea moderna, en síntesis, «un estadio de desarrollo del Estado moderno, un estadio general de transición hacia el constitucionalismo moderno» («Typologie der ständischen Verfassungen des Abendlandes, en *Historische Zeitschrift*», 141, 1930, pp. 229-248, tr. it. «Tipologia delle costituzioni per ceti in Occidente», en *Stato e società*, al cuidado de P. Schiera, Bologna, Zanichelli, 1980, p. 235). Respecto de la aceptación del principio monárquico por parte de los alemanes liberales, incluso a la luz de la dificultad de apropiarse de la dimensión voluntarista de la soberanía popular, *vid.* H. Hofmann, *Rappresentanza-rappresentazione. Parola e concetto dall'Antichità all'Ottocento*, Milano, Giuffrè, 2007 (2003), p. 517.

³⁸ M. Kirsch, *Monarch und Parlament im 19. Jahrhundert. Der monarchische Konstitutionalismus als europäischer Verfassungstyp*, *op. cit.*

³⁹ P. Rosanvallon, *La monarchie impossible*, *op. cit.*

⁴⁰ Hintze ya había hablado de una «breve fase de transición» (O. Hintze, «Das monarchische Prinzip und die konstitutionelle Verfassung en *Preussische Jahrbücher*», CXLIV, 1911, pp. 381-412, tr. it. «Il principio monarchico e il regime costituzionale», en *Stato e società*, *op. cit.*, pp. 27-49).

«solución» en la «neutralización» de la soberanía absorbida en la teoría orgánica del Estado.⁴¹

En esos mismos años, en Francia, la *Charte* (especialmente la variante «nacional» de 1830), se convertía en el alfa y el omega, en el recurso estratégico que se pensó que podía ser usado para afrontar las dos amenazas convergentes, el espectro del poder constituyente encarnado en la soberanía del pueblo, así como aquél —ya desapoderado— de la soberanía absoluta del monarca. Royer-Collard, tras la Restauración, había remarcado que la soberanía del pueblo no era otra cosa que la «soberanía de la fuerza». En 1820, François Guizot afirmaba la equivalencia entre toda forma de soberanía que se pretendiese absoluta, derivada del pueblo o del derecho divino, y la usurpación de la fuerza, añadiendo con posterioridad que la soberanía popular era una forma de tiranía, es decir, el poder absoluto de la mayoría numérica sobre la minoría.⁴²

Je crois à la souveraineté de la raison, de la justice, du droit: c'est là le souverain légitime que cherche le monde et qu'il cherchera toujours; car la raison, la vérité, la justice ne résident nulle part complètes et infaillibles.⁴³

La propia constitución se convertía en un parámetro de razón, y a ella se asignaba el atributo de ente soberano, de forma que ni el príncipe ni el pueblo, ni la monarquía ni la democracia pudieran invocar una concepción monista vinculada al ejercicio del amenazador poder constituyente.⁴⁴ De aquí derivaba una idea de constitución autopoiética, soberana en sí y por sí

⁴¹ Cf. E.-W. Böckenförde, *Le droit, l'État et la constitution démocratique*, *op. cit.*, pp. 119-126.

⁴² F. Guizot, *Philosophie politique: de la souveraineté*, en *id.*, *Histoire de la civilisation en Europe depuis la chute de l'Empire romain jusqu'à la Révolution française*, ed. de P. Rosanvallon, Paris, Librairie générale française, 1985, pp. 309 ss. («Présentation» de Rosanvallon) y p. 374.

⁴³ F. Guizot, *Du gouvernement de la France depuis la Restauration, et du ministère actuel*, Paris, Ladvocat, 1820, p. 201. Respecto del debate francés, reenvío a L. Lacché, *La garanzia della Costituzione. Riflessioni sul caso francese*, en *Parlamento e Costituzione*, *op. cit.*, pp. 49-94. Cf. asimismo H. Hofmann, *Rappresentanza-rappresentazione*, *op. cit.*, pp. 535-542.

⁴⁴ *Vid.* al respecto las observaciones de C. Schmitt, *Dottrina della costituzione*, *op. cit.*, pp. 21, 80-83, 270. Cf. asimismo P. Bastid, *Les institutions politiques*, *op. cit.*, p. 164; L. Jaume, «Il potere costituente in Francia dal 1789 a De Gaulle», en *Potere costituente e riforme costituzionali*, ed. por P. Pombeni, Bologna, Il Mulino, 1992, pp. 33-51, y M. Fio-

misma, como caída del cielo. Al *tertium non datur* se contraponía una teoría que silenciaba el fragoroso «principio que había presidido la Revolución». La teoría de la soberanía de la Constitución⁴⁵ y, en la versión alemana, la progresiva construcción del *Staatslehre* en clave organicista tenían, aunque con resultados y modalidades diferentes, el objetivo de neutralizar el conflicto e hipostasiar la idea del compromiso constitucional.

Si la *Charte* delimita bien —adquiriendo valencia de «categoría»—⁴⁶ la ideología del *octroi* y la teoría de la monarquía limitada, la experiencia de las constituciones «otorgadas» alemanas revela fundamentos⁴⁷ que sólo en parte pueden ser explicados recurriendo al modelo transalpino. Una cosa es la inspiración,⁴⁸ otra los desarrollos concretos.⁴⁹ Igualmente diverso es el caso de las constituciones otorgadas de 1848. Éstas nacen «viejas» bajo el perfil de la cultura política,⁵⁰ y su arcaísmo corresponde a la experiencia de una monarquía «constituyente» que buscar enfriar el problema de la soberanía en un contradictorio contexto de legitimidad política.⁵¹

El léxico de la Restauración reenvía tanto al principio monárquico⁵² que concede la «constitución» (teoría del poder constituyente del rey), como a

ravanti, «Potere costituente e diritto pubblico. Il caso italiano, in particolare», *ibid.*, pp. 55-77.

⁴⁵ El interés y el juicio positivo —en términos generales— de Friedrich Julius Stahl respecto del *indirizzo* pragmático y conservador dado por Guizot a través de la doctrina del *juste milieu* no es casual. Sobre este punto, *vid.* G. Bonacina, *Storia e indirizzi del conservatorismo politico secondo la dottrina dei partiti di Stahl*, en *Rivista Storica Italiana*, cxv, 2, 2003, pp. 617-618.

⁴⁶ Cf. la disertación de Erich Kaufmann, *Studien zur Staatslehre des monarchischen Prinzipes: Einleitung. Die historischen und philosophischen Grundlagen*, Leipzig, Brandstaater, 1906.

⁴⁷ O. Meisner, *Die Lehre vom monarchischen Prinzip im Zeitalter der Restauration und des deutschen Bundes*, Breslau, Marcus, 1913.

⁴⁸ Por ejemplo, R. Oeschey, *Die bayerische Verfassungsurkunde vom 26. Mai 1818 und die Charte Ludwig 18. vom 4. Juni 1814: ein Beitrag zur Lehre vom monarchischen Prinzip*, München, Beck, 1914.

⁴⁹ Cf. P. Schiera, *Konstitutionalismus und Vormärz in europäischer Perspektive: Politische Romantik, Integrationsbedarf und die Rolle des Liberalismus*, en *Verfassungswandel um 1848 im europäischen Vergleich*, al cuidado de M. Kirsch y P. Schiera, Berlin, Duncker & Humblot, 2001, pp. 16 ss.

⁵⁰ G. Rebuffa, *Lo Statuto albertino*, Bologna, Il Mulino, 2000, p. 47.

⁵¹ Cf. V. Sellin, «“Heute ist die Revolution monarchisch?”. Legitimität und Legitimitierungspolitik im Zeitalter des Wiener Kongresses», en *Quellen und Forschungen aus italienischen Archiven und Bibliotheken*, 76, 1996, pp. 335-361.

⁵² Cf. M. Stolleis, *Geschichte des öffentlichen Rechts in Deutschland. Zweiter Band 1800-1914*, München, C. H. Beck, 1992, pp. 102-105.

la representación corporativo-estamental, con esquemas compatibles con la figura del pacto y del acuerdo expresado bajo la forma de la «colaboración» legislativa.⁵³ La constitución concedida por Maximilian Joseph en Baviera en 1818 prevé un procedimiento «agravado» para realizar cambios o añadidos al texto «con el consenso de los estados» (art. 7, tit. x, «De la garantía de la constitución»). También la constitución del Gran Ducado de Assia-Darmstadt (1820) sigue el mismo camino. La constitución prusiana de 1850 prevé la modificación del texto «por las vías legislativas ordinarias» (art. 107).⁵⁴

VI. LA MONARQUÍA LIMITADA Y EL PRINCIPIO MONÁRQUICO: LA CONSTITUCIÓN OTORGADA COMO CONTEXTO DE LEGITIMIDAD

El preámbulo de la *Charte* de 1814 diseña, como se ha dicho, una teoría «actualizada» de la monarquía de antiguo régimen en el marco de una «modernización» de la forma de ejercicio del poder centrada en las características del gobierno representativo. La centralidad y unidad del poder real marcan el texto de 1814. El monarca se reserva un papel preponderante: ejerce de forma exclusiva el poder ejecutivo, e hipoteca fuertemente el poder de legislar, controlando por completo el proceso de formación (iniciativa, sanción,⁵⁵ promulgación). La autolimitación del soberano⁵⁶ permite realizar un compromiso entre las legitimidades en conflicto que las revoluciones

⁵³ C. Schmitt, *Dottrina della costituzione*, op. cit., pp. 77 ss. Respecto de la visión «burguesa» de la constitución escrita como pacto jurado y como ley, cf. *ibid.*, p. 29. Sobre el tema de la *konstitutionnelle Verfassung* como compromiso político vid. E. W. Böckenförde, *Stato, costituzione, democrazia. Studi di teoria della costituzione e di diritto costituzionale*, Milano, Giuffrè, 2006, pp. 36 ss.

⁵⁴ Respecto del específico procedimiento de modificación, vid. A. Pace, *La causa della rigidità costituzionale*, op. cit., pp. 9-10, y sobre todo A. G. Manca, «La Costituzione “al di sopra” o “a disposizione” del legislatore? Difesa, attuazione e revisione costituzionale in Prussia», en *Parlamento e Costituzione*, op. cit., pp. 273 ss.

⁵⁵ La teoría de la sanción real constituirá el tema-límite para la reflexión de la ius-pública alemana (Laband, Jellinek) y francesa (Carré de Malberg, Barthélemy) sobre la monarquía limitada. Al respecto cf. S. Rials, *Essai sur le concept de monarchie limitée (autour de la Charte de 1814)*, op. cit., pp. 120 ss.

⁵⁶ Sobre la elaboración teórica de la noción de «monarquía limitada» —como concepto distinto respecto del más amplio por excesivamente genérico de «monarquía constitucional»— se reenvía a S. Rials, *Monarchie et philosophie politique: un essai d'inventaire*, op. cit., p. 87; *id.*, *Essai sur le concept de monarchie limitée*, op. cit., pp. 112 ss. Cf. igualmente, del mismo autor, «Une doctrine constitutionnelle française?», en *Pouvoirs*, 50, 1990, pp. 81-95; A. Laquière, *Les origines du régime parlementaire en France*, op. cit., pp.

del Setecientos han entregado a la historia del constitucionalismo: por un lado, la tradicional *plenitudo potestatis* del soberano, por otro, el poder constituyente del pueblo.⁵⁷ El uso, implícito o no, de la categoría de poder constituyente por parte de las monarquías postrevolucionarias revela no sólo la fuerza sino también la paradoja teórica que se encuentra en su base. La paradoja de la Carta de 1814 es evidente, incluso a pesar de que su preámbulo busca difuminar los tonos: si bien, por un lado, garantiza el catálogo de los derechos y las libertades de matriz revolucionaria, comenzando por el principio de igualdad, por otro encontramos como premisa un acto de concesión, es decir, su negación en términos filosóficos. En el contexto francés, el descarte entre la *prassi della Rivoluzione* y la *teoria della Restaurazione* es el nódulo más difícil de deshacer.⁵⁸

Di fatto ciò non poteva riuscire. Il monarca, la cui posizione riposa su di un'istituzione di conformazione giuridica, cioè sulla monarchia con una determinata legge di successione al trono, non può egli stesso essere concepito anche come fondamento e fonte, come l'informe-formatore (das Formlos-Formende) dell'ordine politico-sociale che si configura nella costituzione.⁵⁹

A través de la concesión, el monarca pretende conservar y redefinir la sustancia de su poder originario.

Il re —se lee en el art. 1, tit. ii de la constitución bávara de 1818— è il capo supremo dello Stato: egli riunisce nella sua persona tutti i diritti del supremo potere, e li esercita dietro le determinazioni da lui medesimo stabilite con questo atto costituzionale. La sua persona è sacra e inviolabile.

66 ss. *Vid.* también P. Lauvaux, «Les monarchies: inventaire des types», en *Pouvoirs*, 78, 1996, pp. 26 ss.

⁵⁷ Respecto de las transformaciones y la centralidad del concepto de soberanía, *vid.* M. Stolleis, *Souveränität um 1814*, en U. Müssig (ed.), *Konstitutionalismus und Verfassungskonflikt*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2006, pp. 102-115.

⁵⁸ Nadie mejor que Charles de Rémusat ha apreciado en toda su profundidad la «mortal contradicción» de la Carta y la Restauración. *Vid.* especialmente *Politique libérale ou fragments pour servir à la défense de la Révolution française*, Paris, M. Lévy, 1860, pp. 207 ss. En esta línea, *vid.* A. Craiutu, *Le Centre introuvable. La pensée politique des docteurs sous la Restauration*, Paris, Plon, 2006, pp. 75 ss.

⁵⁹ E.-W. Böckenförde, «Il potere costituente del popolo. Un concetto limite del diritto costituzionale», en *Il futuro della costituzione*, al cuidado de G. Zagrebelsky, P. P. Portinaro, J. Luther, Torino, Einaudi, 1996, p. 236.

La constitución otorgada es, al mismo tiempo, sin resquebrajar el principio de la unidad del poder estatal, un «acto jurídico» y un «acto político»: un acto unilateral de determinación constitucional y un acto de oportunidad política de naturaleza compromisoria (teoría del acuerdo), que media entre los intereses de la legitimidad ejecutivo-monárquica y los principios políticos de signo liberal. Usando una fórmula derivable de la teología política, se podría decir que la constitución otorgada no es una *constitución constituyente*. En su acepción «global», la constitución del monarca es el propio monarca (como constitución histórica encarnada por las leyes fundamentales). No es la constitución de carta la que da al soberano su legitimidad y los poderes de reserva sobre el *Staatsgewalt*.⁶⁰ La constitución es un límite que no instituye la monarquía,⁶¹ sino que da fundamento a competencias y reglas que el soberano se compromete solemnemente, incluso a través de procedimientos específicos, a respetar y garantizar, como puede verse en las primeras constituciones de la Alemania meridional. En este sentido, la monarquía va *antes* que la constitución (la sustancia), pero está *dentro* de la constitución (el ejercicio) en el momento en que asume el *octroi* como instrumento de «modernización» de la continuidad histórica y del reformismo monárquico.⁶²

Le gouvernement établi par la Charte est de tous les gouvernements à institutions représentatives, le seul où le pouvoir monarchique soit principe de l'organisation sociale et source de la vie politique.⁶³

En 1824, con gran inteligencia, Royer-Collard había observado que no bastaba con definir el sistema como

une monarchie mixte, appelée Gouvernement représentatif, où la Chambre électorale concourt avec le monarque et une Chambre héréditaire à la formation de la loi et à la direction des affaires publiques [...].

⁶⁰ J. Hummel, *Le constitutionnalisme allemand (1815-1918)*, op. cit., p. 55.

⁶¹ O. Hintze, *Il principio monarchico e il regime costituzionale*, op. cit.

⁶² E.-W. Böckenförde, «Der Verfassungstyp der deutschen konstitutionellen Monarchie im 19. Jahrhundert», en *Moderne deutsche Verfassungsgeschichte (1815-1918)*, Köln, Kiepenheuer und Witsch, 1972, p. 149.

⁶³ Ch. His, *De la monarchie représentative*, Paris, Heideloff, 1829, pp. 4-5.

Era el «poder regulador» lo que daba al gobierno un carácter específico. En el caso francés, el rey de la Carta conservaba

une éclatante primauté entre les pouvoirs qui l'entourent. Seul il représente l'unité morale de la Société; seul il agit, seul il commande, seul il est l'auteur de la loi dont l'initiative lui est exclusivement réservée. Cette dernière circonstance exprime qu'à son égard, les autres pouvoirs ne sont proprement que des limites; mais ce sont des limites vivantes et capables de se mouvoir...⁶⁴

Pero en el contexto del orden estatal secularizado, el monarca *ex gratia Dei* se encuentra en el espacio hostil de la constitución y dentro de una «dificultad insuperable».⁶⁵ El *sacre* de Carlos X a Reims en 1825, acompañado de la práctica de tocar y «curar» a los escrofulosos en nombre de San Marcolfo fue un gesto torpe y de puro romanticismo político.⁶⁶ La monarquía medieval de derecho divino había absorbido el «derecho» en el espacio de la legitimidad del soberano taumaturgo representante de Dios en la tierra. La Restauración intentó desesperadamente reunificar legitimidad y legalidad. Una operación destinada al fracaso, pero —como sabemos— la monarquía del *octroi* continuará desarrollando un papel central en la historia de las organizaciones político-sociales del siglo XIX.

El monarca de las constituciones otorgadas es el soberano, en el sentido propio del término, pero al mismo tiempo, a través de la constitución representativa —entendida como instrumento funcional al ejercicio de esferas individuales y limitadas del *Staatsgewalt*—, es aquél que estipula acuerdos

⁶⁴ P. de Barante, *La vie politique de M. Royer-Collard. Ses discours et ses écrits*, Paris, Didier, 1863, II, pp. 216-217. Sobre este pasaje, *vid.* A. Laquièze, *Les origines du régime parlementaire en France*, *op. cit.*, p. 85, y G. Remond, *Royer-Collard. Son essai d'un système politique*, Paris, Sirey, 1933, p. 47. Cf. asimismo B. Yvert, «Aux origines de l'orléanisme. Les doctrinaires, "Le Globe" et les Bourbons», en *Revue de la Société d'Histoire de la Restauration et de la Monarchie Constitutionnelle*, 7, 1994, p. 41.

⁶⁵ H. Heller, *Staatslehre*, a cargo de G. Niemeyer, Leiden, Sijthoff, 1934, tr. it. *Dottrina dello Stato*, a cargo de U. Pomarici, Napoli, Esi, 1988. L. Díez del Corral, *El liberalismo doctrinario*, *op. cit.*, p. 66, observa: «La doctrina del poder constituyente no se podía trasladar a la Monarquía sin incurrir en contradicciones o vaguedades».

⁶⁶ M. Bloch, *I re taumaturghi. Studio sul carattere sovranaturale attribuito alla potenza del re particolarmente in Francia e in Inghilterra*, Torino, Einaudi, 1989 (1924), pp. 312-315. Sobre la representación escénica de Gioacchino Rossini *vid.* M. Schnettger, *Il viaggio a Reims oder die Restauration auf der Opernbühne*, en *Majestas*, 12, 2004, pp. 161-194.

con representaciones no unitarias del pueblo. El rey jefe supremo del Estado es quien «fait les règlements et ordonnances nécessaires pour l'exécution de lois et la sûreté de l'Etat». El art. 14 de la *Charte* fue considerado por Carl Schmitt como la fuente originaria del dispositivo de decisión sobre el «estado de excepción».⁶⁷ En absoluto discutido durante el rápido proceso de redacción de la *Charte*, el problema del «poder de dictar ordenanzas» adquirió una relevancia notable a lo largo y final del reinado de Carlos X, cuando la «radicalización» de la lucha política entre liberales y *ultras* convirtió al art. 14 en el emblema de las respectivas posiciones, tocando el tema del poder constituyente. Carlos X consideró que el art. 14 era su *lit de justice* para superar la oposición de la mayoría parlamentaria. El monarca creyó que podría disponer del «derecho a la última palabra» como si debiera enfrentarse a un estado de emergencia, que no era otra cosa que la reivindicación, por parte de los liberales, de la regla fundamental del gobierno representativo. Promulgando las ordenanzas, Carlos X rechazaba aceptar tal lógica usando un instrumento legal (el art. 14) para obtener un resultado, ahora sí, contrario a la letra y el espíritu de la *Charte*.⁶⁸ No es casual que en el *Rapport au Roi* de 25 de julio de 1830, Polignac declare la mengua de las «conditions ordinaires du gouvernement représentatif». El sombrío cuadro que traza —concentrado en el uso subversivo de la prensa— niega de raíz los caracteres esenciales de tal forma de gobierno.

⁶⁷ C. Schmitt, *Le categorie del politico*, op. cit., pp. 33-34. Respecto de la construcción schmittiana del concepto de soberanía, vid. H. Hofmann, «Souverän ist, wer über den Ausnahmezustand entscheidet», en U. Müssig (ed.), *Konstitutionalismus und Verfassungskonflikt*, op. cit., pp. 270-284.

⁶⁸ Sobre el tema de las ordenanzas de Carlos X y el estallido de las Jornadas Gloriosas de julio de 1830 reenvío, para ulteriores desarrollos, a L. Lacché, *La Libertà che guida il Popolo. Le Tre Gloriose Giornate del luglio 1830 e le «Chartes» nel costituzionalismo francese*, Bologna, Il Mulino, 2002, *passim*; *id.*, *La garanzia della Costituzione*, op. cit., pp. 69 ss. Para el asunto más general del control jurisdiccional y de la «inconstitucionalidad» de las ordenanzas reales, vid. J.-L. Mestre, *Les juridictions judiciaires et l'inconstitutionnalité des ordonnances royales de la Restauration au Second Empire*, en *Revue française de droit constitutionnel*, 15, 1993, pp. 451-461; *id.*, *Données historiques*, en *La Cour de Cassation et la Constitution de la République*, Actes du Colloque des 9 et 10 décembre 1994, Aix-en-Provence, PUAM, 1995, pp. 35-67. Aporta nuevos elementos de análisis, incluso con referencias al debate sobre el poder para dictar ordenanzas en la Francia de los años veinte y treinta, Marco Fioravanti, *Le potestà normative del governo. Dalla Francia d'ancien régime all'Italia liberale*, Milano, Giuffrè, 2009, pp. 73 ss.

[...] Nul gouvernement sur la terre ne resterait debout, s'il n'avait le droit de pouvoir à sa sûreté. Ce pouvoir est préexistant aux lois, parce qu'il est dans la nature des choses. Ce sont là, Sire, des maximes qui ont pour elles et la sanction du temps et l'aveu de tous les publicistes de l'Europe. Mais ces maximes ont une autre sanction plus positive encore, celle de la Charte elle-même. L'article 14 a investi Votre Majesté d'un pouvoir suffisant, non sans doute pour changer nos institutions, mais pour les consolider et les rendre plus immuables. D'impérieuses nécessités ne permettent plus de différer l'exercice de ce pouvoir suprême. Le moment est venu de recourir à des mesures qui rentrent dans l'esprit de la Charte, mais qui sont en dehors de l'ordre légal, dont toutes les ressources ont été inutilement épuisées.⁶⁹

VII. INTERPRETAR LA CONSTITUCIÓN OTORGADA

Las Jornadas revolucionarias de julio de 1830 pondrán fin a la concepción del *octroi*, y al intento de dar vida a un *monarchische Prinzip* de estampa francesa. No resolverán, sin embargo, el problema de la forma de gobierno vinculada a la permanencia del rey como «jefe supremo del Estado».

Como hemos visto, no puede proyectarse en el texto de la Carta borbónica la imagen —construida en los años sucesivos por los liberales— de un texto con dos dimensiones: la formal del otorgamiento, y la «verdadera» —destinada a los espíritus liberales de la nación— de un «tratado de paz» entre la monarquía y los franceses. Como se ha observado, la teoría del *octroi* desarrollada por la *Charte* no es un oropel, un hecho externo. Cuestiones diversas, sin embargo, son la idea de Restauración como época de «transición», y el problema de cómo interpretar el texto otorgado. La segunda Restauración había provocado en Francia unos sucesos destinados a marcar los quince años posteriores. Las fuerzas liberales se escudaron rápidamente en la Proclama de Cambrai, de 28 de junio de 1815, con la cual Luis XVIII habría realizado una interpretación «auténtica» del espíritu «liberal» de la Carta. Fue, junto con el juramento de lealtad pronunciado por el rey ante los diputados (el 16 de marzo), mientras Napoleón marchaba sobre París, uno de los documentos más citados por los liberales para reforzar la interpretación «paccionada» de la Carta. Por otro lado, la Cámara de diputados había dirigido al monarca, el 6 de junio de 1814, su *Adresse* para atribuir a la *Charte*, unilateralmente, una impronta «nacional». «Aussi avons-nous, Sire,

⁶⁹ Cf. en P. Rosanvallon, *La monarchie impossible*, *op. cit.*, p. 290.

l'intime confiance que l'assentiment des Français donnera à cette Charte un caractère tout à fait national.»

La supuesta ambigüedad de la Carta, a menudo puesta de relieve, es más bien obra del aparato hermenéutico que toma forma en el debate teórico y en la lucha político-parlamentaria. La Restauración se caracteriza por una continua escaramuza entre dos posturas, la primera confirmatoria del carácter unilateral y concedido de la *Charte*, la segunda comprometida en insistir en su intrínseca naturaleza «contractual», pacticia. Está claro que de estas dos interpretaciones derivan tesis difícilmente conciliables, puesto que conllevan temas cruciales como la cuestión de la legitimidad, la forma de la soberanía o la prefiguración del régimen político. La progresiva radicalización del enfrentamiento, que culmina con los hechos de 1830, ha terminado —como sucede a menudo— por simplificar sobremana los términos de una disputa ideológica que corre el riesgo de ocultar los matices que pueden distinguirse en ambas «posturas». Es cierto que la polémica se desarrolla en el terreno más favorable: los *royalistes* —y no necesariamente los *ultras*— se atrincheran tras el baluarte de la *lettre* y de la forma otorgada; los liberales insisten en el presunto carácter liberal del *esprit*. Así pues, unos poseen un argumento jurídico de peso, los otros creen poder apoyarse en un argumento político que, sin embargo, era necesario cultivar y difundir. Uno es un argumento estático, defensivo, el otro es dinámico y de oposición.

El equívoco de fondo nace de la doble naturaleza de la Carta: acto jurídico concedido y forma creadora de un cierto grado de colaboración entre el principio monárquico y el principio representativo encarnado por la Cámara de los diputados. La ambigüedad de la operación se encontraba en la inevitable e insuperable confusión entre el elemento jurídico —relativamente fuerte bajo el aspecto de la legitimidad— y el elemento político, más fluido y dinámico. El aspecto jurídico-formal (la tradicional prerrogativa regia frente a la constitución) fue contaminado y progresivamente agredido por la idea de que el acto constitucional era la sanción de un «compromiso», esto es, de un pacto entre el soberano y los súbditos. En este punto se entrecruzaban una pluralidad de perfiles heterogéneos —histórico, sociológico, político—, capaces de vaciar la presunta fuerza del aspecto jurídico-formal. Asimismo, el esquema pacticio podía gozar de dos teorías distintas de referencia: una, propia del «constitucionalismo medieval», que consideraba legítimos formas y modos de obligación del soberano hacia los señores feudales y los

estamentos; y otra, ínsita en el «constitucionalismo moderno» que, en su formulación británica —en boga en esa época—, podía ser entendida como forma racionalizada de equilibrio entre poderes políticos «compartidos» por el monarca y por los cuerpos representativos.⁷⁰

Chateaubriand fue de los primeros en hablar de la *Charte* como de un «traité de paix signé entre les deux partis qui ont divisé les Français, traité où chacun abandonne quelque chose de ses prétentions pour concourir à la gloire de la patrie».⁷¹ Considerar la Carta como una obra de transición⁷² contribuye a defender la idea de que representa la sanción de un acuerdo alcanzado entre los dos «partidos» que han dividido Francia. Pero el problema es que, mientras los *royalistes* tienden a ver el «compromiso» en la óptica de la contingencia histórica, los liberales yuxtaponen el dato posterior del carácter «contractual» de la Carta. En el primer caso, la referencia no posee contenidos jurídico-constitucionales, esto es, no implica un reflejo del «tratado de paz» en la naturaleza otorgada de la *Charte*, mientras que en el segundo, el objetivo es presentar una especie de «constitución imaginaria» que sobrepase la *lettre* de la Carta y reenvíe, en última instancia, a la práctica del sistema político, es decir, a las concretas relaciones de fuerza y al circuito de la *opinion*.

La interpretación que Guizot ofrece en sus Memorias es ejemplificativa del comportamiento liberal. La Carta

se présente comme une pure concession royale, au lieu de se proclamer ce qu'elle était réellement, un traité de paix après une longue guerre, une série d'articles nouveaux ajoutés, d'un commun accord, au pacte d'ancienne union entre la nation et le roi.⁷³

⁷⁰ Para una reconstrucción del debate, *vid.* P. Pasquino, «La teoria costituzionale della "Monarchia di Luglio"», en *Materiali per una storia della cultura giuridica*, 2, 1988, pp. 382 ss.

⁷¹ F.-R. de Chateaubriand, *Réflexions politiques sur quelques écrits du jour et sur les intérêts de tous les Français*, Paris, Le Normant, 1814, p. 70.

⁷² Esta tesis fue considerada como «real» por J. Barthélemy, *L'introduction du régime parlementaire en France sous Louis XVIII et Charles X*, Paris, Giard & Brière, 1904, p. 12: «Les interprétations les plus opposées de la Charte étaient possibles parce qu'elle était avant tout une oeuvre de transaction. Le roi pouvait regretter certaines prérogatives existantes dans l'ancienne monarchie; les intérêts nouveaux pouvaient regretter certaines garanties que leur reconnaissaient les précédentes Constitutions. La Charte consacrait des sacrifices réciproques à la réconciliation commune».

⁷³ F. Guizot, *Mémoires pour servir à l'histoire de mon temps*, Paris, Lévy frères, 1858-1867, I, p. 34.

La monarquía constitucional reafirmaba la antigua alianza, el constitucionalismo moderno se reunía con el medieval. La metáfora de la apariencia contribuía a reducir el espacio de la originaria coherencia real de la *Charte*. El tratado de paz es, en realidad, una tregua que será violada en más de una ocasión. El conde Beugnot, que ha tenido mucho que ver con las bases de la filosofía que inspira la *Charte*, ha entendido perfectamente el problema de fondo:

La Charte ne sera jamais pour nous un évangile politique où l'on s'efforcera d'un côté, de tuer l'esprit par la lettre et de l'autre, de la sauver de la lettre par les inductions tirées de l'esprit. Elle a été donnée de bonne foi, elle doit être entendue de même [...].⁷⁴

Si la *Charte constitutionnelle* de 1814 es, sin duda, la principal referencia teórico-práctica del *Frühkonstitutionalismus* alemán, es también cierto que las primeras experiencias constitucionales importantes en Baviera, Baden, Württemberg, Hesse-Darmstadt (por citar las *landständische Verfassungen* de 1818-1820),⁷⁵ muestran contextos y desarrollos que, inevitablemente —en la primera oleada constitucional alemana— presentan características peculiares, aunque reconducibles a categorías comunes. Estas primeras constituciones obtienen de la *Charte* principios e instituciones como la reserva del ejecutivo monárquico sobre la iniciativa legislativa, y más en general, sobre el proceso de formación de los actos legislativos,

⁷⁴ J.-C. Beugnot, *Mémoires du comte Beugnot, ancien ministre (1783-1815)*, publicadas por el conde Albert Beugnot, Paris, Dentu, 1889, 3.^a ed., p. 653.

⁷⁵ Para esta fase del constitucionalismo alemán de la Restauración *vid.*, en lo esencial, E. R. Huber, *Deutsche Verfassungsgeschichte*, Stuttgart, Verlag W. Kohlhammer, 1957-1969; L. Gall, *Der Liberalismus als regierende Partei. Das Grossherzogtum Baden zwischen Restauration und Rechtsgrundung*, Wiesbaden, Steiner, 1968; M. Stolleis, «Oktroi, oktroyierte Verfassung», en *Handwörterbuch zur Deutschen Rechtsgeschichte*, al cuidado de A. Arler, E. Kaufmann, Berlin, E. Schmidt, 1984, III, p. 1230; *id.*, *Geschichte des öffentlichen Rechts in Deutschland*, *op. cit.*, pp. 187 ss.; H. Brandt, «Von den Verfassungskämpfen der Stände zum modernen Konstitutionalismus. Das Beispiel Württemberg», en *Denken und Umsetzung des Konstitutionalismus*, *op. cit.*, pp. 98-108; D. Götschmann, *Bayerischer Parlamentarismus im Vormärz. Die Ständeversammlung des Königreichs Bayern 1819-1848*, Düsseldorf, Droste, 2002; J. Hummel, *Le constitutionnalisme allemand*, *op. cit.*, pp. 47 ss.; J. Weitzel, ««Von den Rechten der Krone trete ich keinen Zoll ab». Das monarchische Prinzip und die Fortbildung der Verfassung in Bayern von 1818 bis 1848», en U. Müssig (ed.), *Konstitutionalismus und Verfassungskonflikt*, *op. cit.*, pp. 117-126.

así como sobre los mecanismos de convocatoria, prórroga y disolución de los «Parlamentos»; el principio de responsabilidad (penal) de los ministros; el bicameralismo o la prerrogativa regia en la esfera de la política internacional y militar. El art. 13 del acto constitutivo de la Confederación alemana institucionaliza la ambigüedad semántica y política que constituye un trazo distintivo de esta fase de la historia constitucional europea. Ante la ambigüedad y la vaguedad de las fórmulas, la interpretación (y los actos consiguientes) adquieren una indudable relevancia y una fuerte capacidad «performativa».

Un papel fundamental lo desarrolla el concepto de «representación». Frente a los riesgos de una equiparación entre *ständisch* y *repräsentativ*, Metternich se apresta a repararlo solicitando al consejero Friedrich von Gentz para que escriba el memorial *Über den Unterschied zwischen den landständischen und Repräsentativenverfassungen*,⁷⁶ destinado, en 1819, a los ministros de los Estados miembros de la Confederación alemana invitados a la Conferencia de Karlsbad. El escrito de Gentz pretende ser una especie de interpretación «auténtica» del art. 13, después de que en Alemania hubieran aparecido las primeras constituciones. El «modelo» alemán —se afirma— no es compatible con la *Repräsentation* entendida como representación popular-parlamentaria unitaria, sino tan sólo con la *landständische Verfassung*, comprendida como forma de *Vertretung* construida sobre un concepto de orden político-social inmanente a la particularista estructura estamental.⁷⁷ Un año después, en 1820, el canciller austríaco consiguió que se aprobara, en el acto final del Congreso de Viena, el art. 57⁷⁸ —situado bajo tutela de la Confederación—, que sanciona la centralidad del principio monárquico en el tablero alemán.

Tantôt dogme juridique, tantôt postulat historico-politique, le principe monarchique, élevé au rang de norme constitutionnelle fondamentale dans l'article 57 de l'Acte final du Congrès de Vienne du 15 mai 1820, consolide, jusqu'à la

⁷⁶ Cf. en H. Brandt, *Restauration und Frühliberalismus 1814-1840*, Darmstadt, Wiss. Buchgesellschaft, 1979.

⁷⁷ Vid. al respecto H. Hofmann, *Rappresentanza-rappresentazione*, op. cit., pp. 507 ss.

⁷⁸ «Da der deutsche Bund, mit Ausnahme der freien Städte, aus souverainen Fürsten besteht, so muß dem hierdurch gegebenen Grundbegriffe zufolge die Gesamte Staats-Gewalt in dem Oberhaupte des Staats vereinigt bleiben, und der Souverain kann durch eine landständische Verfassung nur in der Ausbildung bestimmter Rechte an die Mitwirkung der Stände gebunden werden».

Constitution de Weimar, la distinction entre le constitutionnalisme allemand et le parlementarisme de l'Europe de l'Ouest. Condamné à un déclin rapide en France, son pays d'origine, le principe monarchique devient en Allemagne, pendant plus d'un siècle, le principe de légitimation du pouvoir politique. Alors que la Charte française de 1814 cherche à concilier le retour au principe de légitimité royale avec les progrès sociaux nés de la Révolution, l'article 57 de l'Acte final du Congrès de Vienne constitue bien plus un instrument «prophylactique» [...].⁷⁹

Esta teoría del principio monárquico pretende asignar al monarca una presunción general de reserva constitucional.⁸⁰ Según esta tesis, sólo el monarca —y no la «representación»— puede reivindicar este espacio-límite «preconstitucional» que coincide con la ya recordada paradoja conceptual del *das Formlos-Formende*. A la lectura ideológica «restauradora» del art. 13 y al desarrollo del *monarchische Prinzip* que da fuerza a la imagen de la constitución otorgada como «constitución del soberano», las fuerzas liberales contraponen una interpretación pacticia.⁸¹ Johann Christoph von Aretin escribe en 1824 que, a fin de cuentas, incluso una constitución otorgada es pacticia «porque sólo con la aceptación por parte del pueblo se convierte en una Constitución real».⁸² Karl Theodor Welcker afirmará, una década después, que las constituciones otorgadas no son «verdaderas» constituciones. Éstas, a lo sumo, lo devienen cuando el pueblo las acoge favorablemente: «[...] solo l'accettazione e la garanzia reciproca, su basi

⁷⁹ J. Hummel, *Le constitutionnalisme allemand*, op. cit., p. 71. Sobre este punto, vid. P. Schiera, «Dahlmann e il primo costituzionalismo tedesco», in *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 13, 1984, pp. 397-400; G. Goderbauer, *Theoretiker des deutschen Vormärz als Vordenker moderner Volksvertretungen*, München, Tuduv Verlag, 1989.

⁸⁰ «Con ciò la costituzione non giunge a “costituire” [konstituieren] il potere statale di dominio e di decisione, ma lo presuppone come preesistente a se stessa; [...] non è il monarca che deve dimostrare le proprie prerogative a partire dalla Costituzione —a suo favore parla il fatto che la sua competenza è presupposta—, ma lo devono fare al contrario coloro che partecipano altrimenti all'esercizio del potere statale, come in particolare i rappresentanti del popolo» (E. W. Böckenförde, *Stato, costituzione, democrazia*, cit., pp. 35-36). Como es sabido, la constitución prusiana de 1850 será considerada, especialmente a la luz de los desarrollos concretos, como el eje de este tipo de interpretación.

⁸¹ *Ibid.*, pp. 38 ss.

⁸² Cit. por D. Grimm en *Costituzione. Storia di un concetto dall'Antichità ad oggi*, Roma, Carocci, 2008, p. 135 (ed. it. de H. Mohnhaupt, D. Grimm, *Verfassung: Zur Geschichte des Begriffs von der Antike bis zur Gegenwart. Zweite Studien*, Berlin, Duncker & Humblot, 2002).

contrattuali, libera e sincera le rende una costituzione».⁸³ En el momento en que el soberano concede, como representante del poder constituyente, la ley constitucional, ésta ya no podrá ser revocada.⁸⁴

No era muy distinto el razonamiento de los liberales piamonteses tras la concesión del Estatuto en marzo de 1848. Incluso aquí, la tardía recuperación del modelo de la *Charte* de 1814 —la «más monárquica», como fue definida—⁸⁵ no impidió rechazar la teoría del derecho de revocación por parte del soberano. El Estatuto como ley fundamental «perpetua» e «irrevocable» nacía, sin duda, de la voluntad del soberano, pero no impedía aperturas al «diálogo» institucional. A través del recurso a la categoría de la omnipotencia parlamentaria, el Conde Cavour, en el célebre artículo de 10 de marzo publicado en *Il Risorgimento*, afirmará que, una vez elegido el camino de la «autolimitación», el poder unilateral

il Re non [lo] possiede più. Un ministro che gli consigliasse di farne uso, senza consultare la nazione, violerebbe i principii costituzionali, incorrerebbe nella più grave responsabilità.⁸⁶

El *King in Parliament*, en la lectura dualista que se propuso a partir de entonces, sirvió para delinear —en el interior de un texto como el Estatuto, aparecido tras el constitucionalismo orleanista y la carta belga— una estructura *rígida* —el pacto— que habría debido limitar y acomodar

⁸³ C. T. Welcker, «Octroyrte und einsitig von der Volksrepräsentation entworfene und vertragmässig unterhandelte Verfassung», en K. von Rotteck, C. T. Welcker, *Das Staats-Lexikon. Encyklopädie der sämmtlichen Staatswissenschaften für alle Stände*, Altona, Hammerich, 1841, XI, pp. 751-752.

⁸⁴ K. von Rotteck, *Charte, Verfassungs-Urkunde, Freiheits-Brief, insbesondere französische Charte, ibid.*, 2.^a ed., Altona, Hammerich, III, 1846, pp. 169-190.

⁸⁵ Cf. H. Ullrich, «The Statuto albertino», en H. Dippel (ed.), *Executive and Legislative Powers in the Constitutions of 1848-49*, Berlin Duncker & Humblot, 1999, p. 137. Cf. asimismo E. Rotelli, *Le Costituzioni di democrazia. Testi 1689-1850*, Bologna, Il Mulino, 2008, p. 114.

⁸⁶ Cit. por P. Colombo, *Con lealtà di Re e con affetto di padre, op. cit.*, p. 137. «La parola *irrevocabile*, come è impiegata nel preambolo dello Statuto, è solo applicabile letteralmente ai nuovi e grandi principi proclamati da esso, ed al gran fatto di un patto destinato a stringere in nodo indissolubile il popolo e il Re. Ma ciò non vuol dire che le condizioni particolari del patto non siano suscettibili di progressivi miglioramenti operati di comune accordo tra le parti contraenti. Il Re, col concorso della nazione, potrà sempre nell'avvenire introdurre in esso tutti i cambiamenti, che saranno indicati dall'esperienza e dalla ragione dei tempi» (C. B. di Cavour, *Il Risorgimento*, 10 marzo 1848).

las razones y los intereses contrapuestos, ofreciendo garantías recíprocas.⁸⁷

VIII. LOS DESTINOS DE LA CONSTITUCIÓN MONÁRQUICA

Si el tipo⁸⁸ de la constitución otorgada está indisolublemente ligado al «constitucionalismo monárquico», el destino de la monarquía «constitucional» en el ámbito europeo no es unívoco. Hemos visto, no por casualidad, la fortaleza de lo que podríamos llamar el «argumento de la ambigüedad». Esta característica es un dato estructural del constitucionalismo «otorgado». No debe olvidarse que los textos de referencia son a un mismo tiempo arcaicos y modernos, presentando elementos de racionalización del antiguo régimen estamental-territorial llamados a «integrarse», en diversa medida, con el constitucionalismo liberal posrevolucionario: la *Verfassung* y la *Constitution* —por utilizar el léxico alemán— son menos opuestas de cuanto se podría pensar y, es más, tienden a una contaminación recíproca.⁸⁹ El monarca existe «antes» de la constitución, y este dato posee raíces demasiado profundas como para ser neutralizadas por el proceso de constitucionalización. Integrar constitucionalmente la institución de la Corona:

Come inserire la sfuggente figura monocratica del Capo di Stato nel cerchio chiuso della costituzione scritta è dilemma che attraversa tutta la storia del costituzionalismo europeo a partire dalle sue origini rivoluzionarie francesi sino agli attuali regimi democratici e repubblicani.⁹⁰

⁸⁷ Cf. G. S. Pene Vidari, «Parlamenti preunitari e Parlamento subalpino», en *Il Parlamento*, Storia d'Italia, Annali 17, al cuidado de L. Violante, Torino, Einaudi, 2001, p. 57; I. Soffietti, *I tempi dello Statuto albertino. Studi e fonti*, Torino, Giappichelli, 2004; M. Fioravanti, «Per una storia della legge fondamentale in Italia: dallo Statuto alla Costituzione», en *Il valore della Costituzione. L'esperienza della democrazia repubblicana*, ed. por *id.*, Roma-Bari, Laterza, 2009, p. 7.

⁸⁸ Respecto del *Verfassungstyp* y del *Verfassungsproblem* en la historia y la teoría constitucional alemana, con referencia a las diversas posiciones de C. Schmitt, E. R. Huber y E. W. Böckenförde, *vid.* P. Schiera, *Il laboratorio borghese. Scienza e politica nella Germania dell'Ottocento*, Bologna, Il Mulino, 1987, así como las agudas observaciones de A. G. Manca, *La sfida delle riforme. Costituzione e politica nel liberalismo prussiano (1850-1866)*, Bologna, Il Mulino, 1995, pp. 11 ss.

⁸⁹ *Vid.* las observaciones de M. Meriggi, «Verfassung/Constitution: la “confusione babilonense” del medio Ottocento», en *Giornale di storia costituzionale*, 1, 2001, p. 63.

⁹⁰ P. Colombo, *Il re d'Italia. Prerogative costituzionali e potere politico della Corona (1848-1922)*, Milano, F. Angeli, 1999, p. 194.

La historia constitucional del siglo XIX se caracteriza, así pues, por un largo proceso de *civilisation constitutionnelle* del *gubernaculum*, y con él, de la prerrogativa.

La monarquía constitucional es una fórmula general, una forma compleja de orden político, un espacio conceptual que en el curso del Ocho-cientos asume caracteres y condiciones diversas, aun partiendo de razones y presupuestos comunes. La constitución otorgada es, en el Continente, el punto principal de partida. Los resultados, sin embargo, no deben darse por descontados. El dualismo entre principio monárquico y principio representativo configura los términos generales de una forma de gobierno en la cual el monarca es el jefe supremo del Estado, y en la que al menos una parte del poder legislativo es ejercida por representantes electos. La historia constitucional francesa muestra un desarrollo de la forma monárquica que, de la «monarquía limitada» de la *Charte* de 1814, transita a un acto de redistribución de los poderes, acto que mantiene al rey como poder ejecutivo (con el debilitamiento del poder reglamentario) pero con una lógica global de reequilibrio a favor de la Cámara electa. La propia *Charte* de 1830, un texto de «revisión» constitucional que nace de una revolución (hábilmente domesticada con posterioridad por los liberales moderados y los conservadores), que reenvía a algunos presupuestos políticos e ideológicos de naturaleza «democrática» (las «promesas» contenidas en el art. 69), no resuelve el problema del gobierno y, en particular, la relación entre monarquía, gobierno y representación parlamentaria. Para comprender la función monárquica en su larga y fatigosa transformación constitucional, es fundamental el concepto de *influenza*, un concepto clave aunque huidizo. Basta leer las reflexiones de Prosper Duvergier de Hauranne,⁹¹ de constitucionalistas como Pellegrino Rossi⁹² o Charles Hello, del François Guizot de los años 40 («Le trône n'est pas un fauteuil vide»), para darse cuenta de este aspecto.⁹³ Emerge en Francia un régimen de equilibrio de poderes con un ejecutivo monárquico,⁹⁴ con la convicción de que la estrecha relación entre monarca y gobierno (afirmada por el texto de la Carta) debe contrariar

⁹¹ Cf. L. Lacchè, «Governo rappresentativo e principio parlamentare: le Chartes francesi del 1814 e 1830», en *Giornale di storia costituzionale*, 8, II, 2004, pp. 99-120.

⁹² L. Lacchè, «Pellegrino Rossi e la Monarchia di Luglio», en *Un liberale europeo: Pellegrino Rossi (1787-1848)*, al cuidado de *id.*, Milano, Giuffrè, 2001, pp. 69-108.

⁹³ L. Lacchè, *La Libertà che guida il Popolo*, *op. cit.*, pp. 188 ss.

⁹⁴ A. Laquière, *Les origines du régime parlementaire en France (1814-1848)*, *op. cit.*

—con una función conservadora— la pretensión de la Cámara electiva de «absorber» el poder ejecutivo y de asumir una posición de preeminencia en contradicción con el principio del «concurso» y el equilibrio de poderes. Lúcidamente, el «republicano» Benjamin Constant había revalorizado, en la época de la Restauración, las potencialidades constitucionales de la «condition monarchique».⁹⁵ En su compleja reflexión sobre el «poder neutro» —con frecuencia malinterpretada—⁹⁶, concebido sea como «pouvoir neutre et préservateur», sea como «pouvoir neutre et intermédiaire», el soberano es el órgano de la unidad nacional y de la continuidad del Estado, órgano que, fortalecido por su «majesté» e «impartialité», encarna la «puissance publique». Y el poder «intermédiaire» inviste al monarca incluso de la obligación, históricamente ardua, de «pacificar» un país profundamente dividido entre diversas visiones del futuro (así como del pasado). El rey como poder neutro debe tener la capacidad y la voluntad —y aquí reside el problema— de mantener en equilibrio la opinión y el «pouvoir ministeriel», las Cámaras y la función de gobierno, individualizando el punto variable de compromiso.

Mediar entre estas dos grandes formas de legitimidad independientes, el soberano y la «representación de los modernos» es, por tanto, el deber histórico del siglo XIX. El fracaso de la experiencia francesa de la monarquía limitada no cancela, como hemos visto, el problema de la constitución otorgada. Un error de planteamiento que durante mucho tiempo ha influido en la interpretación de los sistemas constitucionales europeos del siglo XIX ha sido el de considerarlos exclusivamente a través de la única lente de la

⁹⁵ «N'oublions donc jamais cette grande vérité, cette vérité qui établit l'unique supériorité de la monarchie, mais de la monarchie constitutionnelle seulement, sur le gouvernement républicain, dans lequel il a été impossible jusqu'ici de séparer le pouvoir exécutif du pouvoir suprême, et de résister à l'un sans ébranler l'autre [...]» (B. Constant, «Observations sur le discours prononcé par S. E. le ministre de l'Intérieur en faveur du projet de loi sur la liberté de la presse» (1814), en *Oeuvres, op. cit.*, pp. 1248-1249). «[...] ou sous le régime républicain dont le grand défaut est de ne placer nulle part l'inviolabilité, condition indispensable pour la liberté, pour le repos et pour la durée» (*id.*, «De l'état constitutionnel de la France», en *La Renommée*, n. 1, martes, 15 de junio de 1819, en *Recueil d'articles. Le Mercure, la Minerve et la Renommée*, tome II, introduction, notes et commentaires par E. Harpaz, Genève, Droz, 1972, p. 1233).

⁹⁶ L. Lacché, «Coppet et la percée de l'Etat libéral constitutionnel», en *Coppet, creuset de l'esprit libéral. Les idées politiques et constitutionnelles du groupe de Madame de Staël*, bajo la dirección de L. Jaume, Paris, Economica, Aix-en-Provence, PUAM, 1999, pp. 135-155.

«parlamentarización», con una lectura lineal, progresiva e inexorable de tales sistemas hecha, precisamente, a través del paradigma parlamentario.⁹⁷ El Ochocientos no es el siglo de la marcha atrás, apagados los grandes fuegos de la *Révolution*. Es, si acaso, el siglo en el cual los dos grandes problemas no resueltos por la historia constitucional —el problema del jefe del Estado en la persona de un monarca hereditario y el problema de la forma y la estructura del gobierno— ocupan un espacio central.

La historiografía más reciente ha iniciado un análisis más atento a esta compleja constelación constitucional híbrida y fuertemente disputada. El gobierno representativo es un campo de batalla y los resultados nunca parecen definitivos, como en el caso del régimen monárquico «limitado» nacido con el Estatuto Albertino de 1848.⁹⁸

En Alemania la modernización del *monarchische Prinzip*⁹⁹ propuesta en 1845 por Friedrich Julius Stahl postula la definitiva superación del carácter estamental-territorial¹⁰⁰ que también había influido en la vaguedad de las fórmulas organizativas de lo que los liberales del *Vörmärz* sellaron como *Scheinkonstitutionalismus*. La idea de Estado (*Rechtsstaat*) debía construirse en torno al monarca legítimo como principio, y ya no alrededor de una visión «patrimonial-absolutista». El carácter político-ideológico que conforma esta relectura tiende a realizar, en sus desarrollos sucesivos, una síntesis monár-

⁹⁷ A este respecto, *vid.* una discusión más articulada en L. Lacchè, *Governo rappresentativo e principio parlamentare*, *op. cit.*

⁹⁸ Para las principales referencias historiográficas, *vid.* E. Rotelli, *La presidenza del consiglio dei ministri. Il problema del coordinamento dell'amministrazione centrale in Italia (1848-1948)*, Milano, Giuffrè, 1972; S. Merlini, *Il governo costituzionale*, en R. Romanelli (ed.), *Storia dello Stato italiano dall'Unità a oggi*, Roma, Donzelli, 1995, pp. 3-72; P. Colombo, *Il re d'Italia*, *op. cit.*; *id.*, «La "ben calcolata inazione": Corona, Parlamento e ministri nella forma di governo statutaria», en L. Violante (ed.), *Il Parlamento*, *op. cit.*, pp. 67-90; *id.*, «Una questione mal posta a proposito del regime statutario: le prerogative regie in campo legislativo», en *Parlamento e Costituzione*, *op. cit.*, pp. 237-254; F. Rossi, *Saggio sul sistema politico dell'Italia liberale. Procedure fiduciarie e sistema dei partiti fra Otto e Novecento*, Soveria Mannelli, Rubbettino, 2001; R. Martucci, *Storia costituzionale italiana. Dallo Statuto albertino alla Repubblica (1848-2001)*, Roma, Carocci, 2002; A. G. Manca, «Il Sonderweg italiano al governo parlamentare (a proposito delle acquisizioni della più recente storiografia costituzionale italiana)», en *Quaderni fiorentini*, 33-34, 2004-2005, pp. 1286-1333, en particular p. 1293; M. Stronati, *Il governo della "grazia" Giustizia sovrana e ordine giuridico nell'esperienza italiana (1848-1913)*, Milano, Giuffrè, 2009.

⁹⁹ Respecto de los elementos constitutivos, *vid.* C. de Pascale, «Sovranità e ceti in Friedrich Julius Stahl», en *Quaderni fiorentini*, 13, 1984, pp. 431 ss.

¹⁰⁰ Respecto de la transformación de los estamentos en *Reichsstände*, cf. *ibid.*, p. 428.

quico-constitucional¹⁰¹ (sobre la cual se desatará la gran reflexión iuspublicística¹⁰² relativa al Estado y al principio monárquico como forma e idea de Estado) en grado de disciplinar y gobernar — en la praxis — los antagonismos y los conflictos determinados por las dinámicas socioeconómicas.¹⁰³ El «parlamentarismo» — como temida evolución político-constitucional capaz de reflejar el desarrollo «democrático» de la sociedad — provoca aprensiones y titubeos también en el campo de los liberales.

Una vera monarchia esiste — escribe Stahl en 1848 — solo laddove il Principe possiede un potere, seppur limitato, ma autonomo, laddove la sua personalità e la sua volontà personale hanno un significato per l'ordine pubblico.¹⁰⁴

La unidad de poderes en la monarquía pura — por usar una fórmula querida por Donoso Cortés — es la vía para debilitar lo múltiple y contradictorio, e inevitablemente postula el tema del conflicto y del pluralismo constitucional.

A este respecto es significativo, incluso como contrapruueba, el perfil constitucional de la monarquía belga. La constitución de 1831, destinada a

¹⁰¹ Con relación a este concepto, *vid.* O. Hintze, *Il principio monarchico*, *op. cit.*; O. Brunner, «Dall'investitura per grazia divina al principio monarchico», en *id.*, *Per una nuova storia costituzionale e sociale*, Milano, Vita e Pensiero, 1970.

¹⁰² W. Wihlelm, *Metodologia giuridica nel secolo XIX*, Milano, Giuffrè, 1974 (1958); M. Fioravanti, *Giuristi e costituzione politica nell'Ottocento tedesco*, Milano, Giuffrè, 1979; M. Stolleis, *Geschichte des öffentlichen Rechts in Deutschland*, *op. cit.*; J. Hummel, «État et ordre juridique dans la doctrine publiciste allemande du XIXe siècle», en *Droits*, 35, 2002, pp. 25-39; O. Jouanjan, *Une histoire de la pensée juridique en Allemagne (1800-1918)*, Paris, PUF, 2005, parte II.

¹⁰³ Cf. sobre todo H. Brandt, *Landständische Repräsentation im deutschen Vormärz. Politisches Denken im Einflussfeld des monarchischen Prinzip*, Neuwied und Berlin, Luchterhand, 1968; H. Boldt, *Zwischen Patrimonialismus und Parlamentarismus. Zur Entwicklung vor-parlamentarischer Theorien in der deutschen Staatslehre des Vormärz*, en *Gesellschaft, Parlament und Regierung. Zur Geschichte des Parlamentarismus in Deutschland*, al cuidado de G. A. Ritter, Düsseldorf, Droste, 1974, pp. 77-100; *id.*, *Deutsche Staatslehre im Vormärz*, Düsseldorf, Droste, 1975; H. Brandt, *Der lange Weg in die demokratische Moderne Deutsche Verfassungsgeschichte von 1800 bis 1945*, Darmstadt, Wiss. Buchgesellschaft, 1998; R. Wahl, «Die Bewegung im labilen Dualismus des Konstitutionalismus in Deutschland. Möglichkeiten und Grenzen einer Entwicklung zugunsten des Parlaments», en *Parlamento e Costituzione*, *op. cit.*, pp. 95-126.

¹⁰⁴ F. J. Stahl, *Die Revolution und die constitutionnelle Monarchie, eine Reihe ineinander greifender Abhandlungen*, Berlin, Hertz, 1848, pp. 66-67, *cit.* por R. Car, *La genesi del cancellierato*, *cit.*, p. 91.

convertirse en un «modelo» influyente para las constituciones posteriores,¹⁰⁵ establece sin ambigüedades el principio de la soberanía nacional. El célebre artículo 25 establece que «Tous les pouvoirs émanent de la nation. Ils sont exercés de la manière établie par la Constitution».¹⁰⁶ La centralidad político-constitucional del parlamento encuentra su confirmación en la amplia competencia exclusiva del legislador incluso en materias que anteriormente pertenecían al campo de la administración.¹⁰⁷ La constitución fija en detalle los principios que fundamentan el sistema censitario, tanto para la Cámara de representantes como para el Senado.¹⁰⁸ Las normas comunes a las dos sesiones del parlamento (cap. I del tít. III) se distinguen igualmente para atender los «detalles» individuales (arts. 33, 34, 37, 38, 39, 40, 41, 42), y no pocas reglas del moderno derecho parlamentario encuentran aquí un reconocimiento explícito. Una norma como la que prescribe el término del mandato del parlamentario nombrado por el gobierno para una tarea retribuida, o la que tutela las libertades vinculadas a la función, no se encuentra, en la misma medida, en otros textos.¹⁰⁹ La discusión más profunda y encendida en el seno del Congreso fue, sin duda, la relativa a la estructura del parlamento. La constitución hacía nacer una «monarchie constitutionnelle représentative, sous un chef héréditaire», asignando al monarca el poder ejecutivo, «tel qu'il est réglé par la Constitution» (art. 29). Se ha observado que la monarquía devino, en Bélgica, «un elemento organizzatorio nell'equilibrio dei poteri dello Stato di diritto liberale».¹¹⁰ La delimitación

¹⁰⁵ Cf. L. Lacchè, *La Costituzione belga del 1831, op. cit.*

¹⁰⁶ El artículo 130 dice: «La Constitution ne peut être suspendue en tout ni en partie». Sobre el art. 25, *vid.* J. Gilissen, «La constitution belge de 1831: ses sources, son influence», en *Res publica*, x, 1968, pp. 126-127.

¹⁰⁷ Cf. por ej. los artículos 3, 17, 23, 66, 67, 108, 110.

¹⁰⁸ *Vid.* los artículos 47-50 y 53, 55, 56.

¹⁰⁹ Es suficiente comparar los arts. 44-45 con los «correspondientes» artículos de la Carta francesa de 1830 y del Estatuto Albertino.

¹¹⁰ Siguiendo los pasos de F. J. Stahl, *vid.* C. Schmitt, *Dottrina della costituzione, op. cit.*, p. 381. Respecto del tipo de monarquía constitucional nacida en Bélgica en 1831, con relación sobre todo al *monarchische Prinzip* de la tradición prusiana, cf. la disertación de R. Smend, *Die Preussische Verfassungsurkunde im Vergleich mit der Belgischen*, Göttingen, Dieterich, 1904; O. Hintze, *Il principio monarchico, op. cit.*, p. 29; W. Conze (a cargo de), *Beiträge zur deutschen und belgischen Verfassungsgeschichte im 19. Jahrhundert*, Stuttgart, Klett, 1967; E. W. Böckenförde, «Der deutsche Typ der konstitutionellen Monarchie im 19. Jahrhundert» (1967), en *Staat, Gesellschaft, Freiheit. Studien zur Staatstheorie und zum Verfassungsrecht*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1976, pp. 112-145;

del poder real es vista como una de las condiciones fundamentales de la monarquía constitucional belga y, en particular, como la característica que le garantiza un carácter «essentiellement modérateur».¹¹¹ El rey puede, por tanto, ejercer las prerrogativas¹¹² que formalmente le atribuyen la constitución y las leyes particulares (art. 78).

Y sin embargo, a pesar de estas y de otras características institucionales de la monarquía belga, Oscar Orban puede escribir a principios del Novecientos que

Dans la monarchie limitée, tout ce qui n'est pas prévu appartient au gouvernement; dans la monarchie constitutionnelle, tout ce qui n'est pas réglé appartient au législatif, mais ce qui est prévu comme dépendant de l'autorité exécutive est ou doit être suffisant pour faire d'elle encore une plénitude de puissance, une somme de pouvoirs déterminés sans doute, mais un ensemble, une généralité assez vaste pour être opposée aux pouvoirs spéciaux de juger et de légiférer.¹¹³

Y ello toda vez que los reyes belgas no han dudado en «plegar» en sentido monárquico la lógica del gobierno parlamentario.

A l'interprétation républicaine que le Parlement donnait à la constitution, il [Leopoldo] est arrivé à substituer son interprétation monarchique et, tout en respectant scrupuleusement le pacte fondamental qu'il avait juré d'observer, a réussi à doter le gouvernement des prérogatives indispensables au maintien de l'État.¹¹⁴

El concepto de *influenza* de la Corona se encuentra en la base de la interpretación dominante. Ni siquiera en Bélgica la evolución de la forma de gobierno puede ser configurada como un ágil recorrido rectilíneo de parla-

L. Lacché, *Constitución, monarquía, parlamento: Francia y Bélgica, op cit.; id., La Costituzione belga del 1831, op. cit.*

¹¹¹ Th. Juste, *Le Congrès National de Belgique, 1830-1831, précédé de quelques considérations sur la constitution belge*, Bruxelles, C. Mucquardt, 1880, p. 394.

¹¹² Respecto del concepto de poder y de prerrogativa en el derecho público belga, *vid. J. Velu, La dissolution du Parlement*, Bruxelles, Buylant, 1966, pp. 54 ss.

¹¹³ O. Orban, *Le droit constitutionnel de la Belgique*, Liège, Dessain, Paris, Giard & Brière, 1906-1911, II, pp. 245-246.

¹¹⁴ H. Pirenne, *Histoire de Belgique des origines à nos jours*, s. I., 1974, IV, pp. 387-388.

mentarización del sistema. Si este recorrido representa una línea tendencial de desarrollo, la lógica del equilibrio entre la «esfera de autonomía» del monarca y la «primacía jurídica del poder legislativo» continuará a provocar, a lo largo del siglo XIX (y con posterioridad) oscilaciones en un sentido o en el otro en virtud de las contingencias políticas y de la personalidad de los monarcas.¹¹⁵

La constitución otorgada, entendida como constitución monárquica fue, durante un siglo, el terreno común de desarrollos y de aplicación que en absoluto deben darse por descontados. La no casual vaguedad y ductilidad de la fórmula constitucional —estructural en el constitucionalismo de la Restauración— era en realidad un *programma*, a interpretar y llenar de contenidos.¹¹⁶ La teología política elaborada por los escritores reaccionarios de la Restauración fue, sin duda, un potente instrumento de análisis de la constitución *indecisa*, fruto de las contradicciones de un constitucionalismo liberal-burgués que aceptaba el *octroi* y la idea de una voluntad autónoma del monarca y, al mismo tiempo, quería limitar, si no anular, la dimensión personal originaria.¹¹⁷ Y la difícil separación entre *régner* y *gouverner* será, no por casualidad, el más grande *enjeu* político-constitucional del siglo XIX.¹¹⁸

¹¹⁵ Todavía en los años 1848-1849 «La contrapposizione fra le Costituzioni votate e quelle concesse —e tra queste ultime ancora il diverso grado di autolimitazione dell'esecutivo e di riconoscimento delle garanzie— rivela come nel movimento costituzionale italiano il punto di scontro ideologico non sia stato tanto intorno al regime di governo, se monarchico o repubblicano, ma piuttosto sul ruolo che la monarchia avrebbe dovuto avere all'interno dell'ordinamento costituzionale» (P. Casana, *Le costituzioni italiane del 1848-49*, *op. cit.*, p. 76).

¹¹⁶ L. Lacchè, «Responsabilità ministeriale», en *Scienza & Politica*, 40, 2009, pp. 13-23. Respecto de la presencia de la dimensión político-programática en las constituciones del Ochocientos, *vid.* A. G. Manca, «Introduzione», en *Parlamento e Costituzione*, *op. cit.*, pp. 8-19.

¹¹⁷ C. Schmitt, «La filosofía dello Stato della Controrivoluzione (De Maistre, Bonald, Donoso Cortés)», en *Le categorie del politico*, *op. cit.*, pp. 80-81.

¹¹⁸ Para este tema reenvío a L. Lacchè, «“Gouverner n'est point administrer. Régner est encore autre chose que gouverner”. Le retour d'un vieillard: P.-L. Roederer et le problème du “gouvernement” pendant la monarchie de Juillet», en *Études à la mémoire de François Burdeau*, Paris, Litec, 2008, pp. 125-145.